

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLERIA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, acompañada del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. D. Luis L. Domínguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina nombrado en esta Corte.

Anunciado previamente el Excmo. Sr. Domínguez por el Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la carta del Presidente de la República Argentina que le acredita en la calidad indicada, y con este motivo pronunció el siguiente discurso:

«SEÑORA: El Presidente de la República Argentina me ha dado sus poderes para representarlo cerca de V. M. en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, como consta en la carta autógrafa que voy á tener el honor de poner en Vuestras Reales manos.

Me encarga mi Gobierno que ante todo presente á V. M. sus votos por la prosperidad de la Nación española, y por que el Cielo proteja á su Monarca y á la Familia Real.

Sintió profundo dolor al recibir por el telégrafo la noticia lamentable del fallecimiento del REY D. Alfonso, y se asoció al momento al duelo de V. M. y de España entera, decretando honores fúnebres en toda la República el día en que sus restos eran depositados en el Panteón de El Escorial.

Los estrechos vínculos que ligaron siempre á España con el país que represento se robustecen y aumentan en tales proporciones, que ya es, entre todos los del habla castellana, el que tiene con la antigua madre patria un comercio más valioso, y el que ve llegar á sus playas, por espontáneo impulso, número más crecido de súbditos de V. M.

Como en ellos no podemos ver sino hermanos nuestros, tenemos la noble aspiración de fomentar estas relaciones, benéficas para todos, y de cimentar en bases, cada vez más sólidas, la cordial amistad en que felizmente vivimos.

Seré muy feliz, Señora, si en el desempeño de mi misión merezco la benevolencia de V. M. y de vuestro ilustrado Gobierno.»

S. M. la REINA Regente se dignó contestar:

«SEÑOR MINISTRO: Al recibir las cartas por medio de las cuales el Presidente de la República Argentina os nombra su Representante en la Corte de España, deseo ante todo darle las más expresivas gracias por la manera con que se ha asociado á mi dolor y al luto que la Nación viste por la muerte del REY D. Alfonso XII, mi Augusto Esposo.

La prueba de consideración y simpatía que España ha recibido de vuestro Gobierno ha contribuido ya á fortalecer los lazos de amistad y de unión entre los dos países.

Nada podía dar mayor interés á vuestra misión que la afirmación de que la República Argentina es, entre todas las de América, la que cuenta en su seno mayor número de españoles.

Y pues esta es la vez primera que me dirijo á un Representante de la América latina, y lo hago sirviéndome del lenguaje que nuestros mayo-

res llevaron á aquel continente, deseo daros público testimonio de la profunda simpatía con que saludo en vos á aquellos pueblos á quienes por todos conceptos llamamos con el hermoso nombre de hermanos.

Más no podría deciros, Sr. Ministro, para ofreceros todo mi concurso y el de mi Gobierno, con el cual contáis, para estrechar las amistades de España con la República Argentina.»

Terminada la recepción oficial, el Excmo. Sr. Domínguez presentó á S. M. los Secretarios que componen su misión, y se retiró con los mismos honores que se le dispensaron al dirigirse á Palacio.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Marina para que sin las formalidades de subasta adquiera las calderas sistema Belleville que se necesitan para los servicios auxiliares de las fragatas *Numancia* y *Vitoria* y para la máquina de un cañonero, por hallarse comprendida dicha adquisición en la regla 4.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beranger.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona el expediente que previene el art. 26 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 31 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, para trasladar al lugar designado con el núm. 11.º del plan de carreteras provinciales la denominada De la general de Artesa á Montblanch al confín de la provincia en dirección á Rocallanza, que ocupa actualmente el núm. 14 de dicho plan, y resultando que el referido expediente debe ser aprobado en opinión de la Dirección general de Obras públicas; de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1886.

SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.,  
Eugenio Montero Ríos.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. La carretera denominada De la general de Artesa á Montblanch al confín de la provincia en dirección á Rocallanza, que figura con el núm. 14 en el plan provincial de Tarragona, ocupará desde luego el número 11.º en el referido plan.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Eugenio Montero Ríos.

## REALES DECRETOS

Vengo en admitir la renuncia que Me ha presentado D. Andrés Jalón del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Eugenio Montero Ríos.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Manuel de la Cuesta y Cuesta,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Eugenio Montero Ríos.**

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con la denominación de *Construcciones civiles*, y á cargo del crédito especial consignado en el presupuesto de gastos de este Ministerio, se llevan á cabo las obras de edificación y reparación correspondientes á los diversos establecimientos é institutos que de este centro dependen, así como las de restauración de los monumentos históricos y artísticos en cuya existencia está interesada la gloria de la Nación. La importancia de estas atenciones, las sumas considerables que desde hace largo tiempo se vienen destinando á su sostenimiento, y las que en lo sucesivo será necesario continuar aplicando al mismo fin, reclaman imperiosamente que el acierto en el desempeño de tales servicios no dependa sólo del recto criterio y esmerado celo de los funcionarios á quienes esté encomendada su gestión, sino que se funde en reglas y preceptos de carácter general, como base de una organización que la experiencia complete y perfeccione.

Desde que en 1862 se estableció en la Dirección general de Obras públicas el Negociado de *Construcciones civiles*, muy pocas son las disposiciones que sobre esta materia se han dictado, y ya por esta causa, ya por la urgencia con que se ha deseado á veces realizar proyectos ideados con el más vivo entusiasmo, ya también por dificultades que en todos ramos embarazan siempre la marcha de la Administración, ha venido á resultar que lo hecho en este punto es debido casi exclusivamente á la iniciativa de mis dignos predecesores en este Ministerio, de cuyos propósitos nobilísimos no hay para qué dudar un momento, pero que no han evitado hasta ahora entre otros inconvenientes el muy grave de ser sobradamente excesivos los gastos que en general han ocasionado la dirección facultativa y la administrativa de estas obras.

Este mal es por desgracia antiguo, y aunque poco ha se quiso remediar sustituyendo con sueldo fijo la remuneración que con arreglo á la tarifa oficial se abonaba á los Arquitectos encargados de la formación de los proyectos y de la dirección de las obras, muy escasa es la ventaja obtenida, porque no habiéndose señalado límites al número de aquéllos, hoy se satisfacen sólo en Madrid cerca de 100.000 pesetas por sueldos de los mismos, el Ministerio tiene encargado aquí este servicio á nueve Arquitectos directores de las obras, un Ingeniero agrónomo y cinco Arquitectos auxiliares, satisfaciendo á la vez más de 60.000 pesetas por el personal de Delineantes, Escribientes, Sobrestantes y otros subalternos, sin incluir algunas obras por las cuales se abonarán honorarios de tarifa á los Arquitectos. A este estado de cosas es preciso poner término inmediatamente; hay que reducir este numeroso personal, fijar el que con carácter permanente y de planta ha de tener á su cargo estos servicios, y el cual podrá estar decorosamente dotado, con la ventaja de que se logre á la vez introducir notable economía en los gastos.

Pero no cree el Ministro que suscribe que las reformas deben limitarse á este punto. La inversión de los recursos que el presupuesto del Estado pone en manos de la Administración debe ser siempre objeto de atención suma para el Gobierno, y no basta al tratarse de cantidades de consideración que como consecuencia de un expediente más ó menos detenidamente instruido, ó sin expediente quizás, se acuerde por simple Real orden emprender obras que obligan á crecidos desembolsos para su realización, sino que como garantía y como satisfacción que se debe al país, de cuyos intereses el Gobierno es diligente y cauto administrador, hay que establecer como regla general que no debe acometerse obra alguna de importancia sin previo acuerdo del Consejo de Ministros y Real decreto que así lo determine.

Considera también muy conveniente el Ministro que suscribe procurar la mayor brevedad en la formación de los proyectos que han de someterse á la deliberación del Consejo de Ministros, y al efecto entiende que sólo á la

Real Academia de Bellas Artes debe pedirse informe, porque para obras de edificación urbana y con carácter esencialmente artístico casi siempre aquella Corporación es la más competente sin duda alguna, y en su ilustrado dictamen hallará siempre la Administración cuanto pueda necesitar para la resolución acertada de estos asuntos.

En la ejecución de las obras tiene el Ministro que suscribe demostrada ya su opinión de que ha de acudir siempre á la subasta pública, y sólo entiende que pueda prescindirse de este sistema cuando la excepción se halle perfectamente justificada.

Por último, si á las reglas que quedan enumeradas se agrega el precepto de que periódicamente se haga saber en la GACETA y por medio de Memorias que dé á luz la Dirección del ramo el curso de las obras, sus adelantos, los incidentes que en ellas ocurran, los gastos que ocasionen y los demás datos y noticias que la opinión pública ha de juzgar, y si se adoptan también medios para conseguir que las obras una vez emprendidas lleguen á término en plazo fijo y de antemano señalado, no cabe desconocer que con estas medidas se entra resueltamente en el camino de la reorganización de este servicio en condiciones de manifiesta utilidad y de prudente economía.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
**Eugenio Montero Ríos.**

## REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construcción ó de reparación de edificios con cargo al crédito de *Construcciones civiles* comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo en virtud de Real orden motivada á que se acompañe los programas de la obra en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribución que ha de tener.

2.º Aprobación del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecución de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparación ó conservación cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, pero se publicará en la GACETA la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por contrata en virtud de subasta pública, excepto los casos previstos por las disposiciones vigentes y en los que por razones de gobierno y de conveniencia pública se crea necesario adoptar temporalmente el sistema de administración. Podrán hacerse por este último sistema las restauraciones de los edificios declarados monumentos históricos ó artísticos y toda ornamentación ó decoración que tenga el carácter propio de las obras de arte.

Art. 3.º En todo proyecto de obras se fijará el máximo de tiempo que ha de invertirse en su ejecución, comprendiéndose este plazo con cláusula penal, como una de las condiciones del pliego de las de subasta.

Art. 4.º El servicio de construcciones civiles estará á cargo del personal facultativo que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Habrá en Madrid tres Arquitectos Directores y tres Auxiliares de los tres primeros; uno tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase, otro de segunda y otro de tercera; los haberes que les corresponden de 10.000, 8.750 y 6.500 pesetas les serán abonados en concepto de equivalencia de honorarios. Los Arquitectos auxiliares tendrán el haber de 5.000 pesetas uno, y 4.000 cada uno de los otros dos en igual concepto que los anteriores.

Art. 6.º Se reducirá este personal cuando resultare innecesario su sostenimiento por haber disminuido las obras en construcción. Por el contrario, si éstas aumentasen considerablemente en número é importancia, se nombrarán por el Ministerio de Fomento los Arquitectos Directores ó Auxiliares que fueren notoriamente necesarios, los cuales cesarán tan luego como terminen las circunstancias que hicieron preciso su nombramiento. El haber que disfruten será inferior al señalado á los de planta y se les abonará en igual concepto que á éstos.

Art. 7.º Los Arquitectos que hayan de dirigir las obras que se ejecuten en provincias serán nombrados también por el Ministerio de Fomento; sus haberes tendrán carác-

ter temporal, se les abonarán como gratificación en equivalencia de honorarios y se acomodarán á la importancia de las obras, no excediendo en ningún caso de los señalados á los de Madrid.

Art. 8.º El Ministerio, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará al principio de cada año económico el personal subalterno que fuere necesario, y señalará la cantidad que se ha de abonar como gastos del material por el estudio y formación de proyectos y por los trabajos que requieran durante la ejecución de las obras.

Art. 9.º Cuando se acordare proceder al reconocimiento de edificios ó monumentos históricos y artísticos existentes situados fuera de Madrid, el Ministerio, al designar el Arquitecto que haya de cumplir este servicio, fijará la cantidad que ha de percibir por todos conceptos, incluso los gastos de viaje. La Real orden que lo determine se publicará en la GACETA.

Art. 10. La inspección de las construcciones, ya se hagan por contrata ó por Administración, estará á cargo de Juntas de obras, que se compondrán:

De un Presidente nombrado por el Ministro, y que en casos de importancia podrá ser un individuo del de Instrucción pública, del de Agricultura, Industria y Comercio, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes y de las de Ciencias.

Dos ó más Vocales nombrados en virtud de propuesta de la corporación ó instituto á que corresponda el edificio en obra.

Un Arquitecto, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, con el carácter de Inspector facultativo nombrado en virtud de propuesta en terna de dicha corporación.

El Arquitecto Director de las obras, que no tendrá voto en las deliberaciones de la Junta.

Un Secretario, que tendrá además el cargo de Interventor en las obras por Administración.

Los Arquitectos inspectores y los Secretarios ejercerán sus funciones en las Juntas de dos ó más obras y su número se fijará con arreglo á las que haya pendientes. Los primeros tendrán las dietas de 40 pesetas mensuales y de 30 los segundos por cada Junta á que pertenezcan. Los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Estas Juntas dependerán inmediatamente de la Dirección general á cuyo servicio correspondan las obras, y con arreglo á las instrucciones que de la misma reciban, desempeñarán las siguientes funciones:

Primera. Inspeccionar, vigilar y enterarse de la marcha que llevan las obras y de los incidentes que ocurran en las mismas y que puedan afectar á su terminación en el plazo establecido y con arreglo al proyecto aprobado.

Segunda. Examinar y remitir con informe á la Dirección general respectiva las certificaciones de obras, las liquidaciones, presupuestos adicionales, listas y cuentas de los gastos de toda clase que ocurran. En el caso de que las obras no se hicieran por subasta, los Arquitectos someterán á la aprobación de las Juntas todos los contratos parciales que celebrarán para ejecución de aquéllas.

Tercera. Hacer la recepción provisional y definitiva de las obras y suscribir el acta correspondiente.

Cuarta. Remitir al Ministerio por conducto de la Dirección correspondiente los datos necesarios para la publicación de los estados y Memoria que previene este decreto.

Art. 12. El Ministerio de Fomento publicará en la GACETA todos los trimestres una relación en que se consigne el estado de cada una de las obras á que se refiere este decreto, el importe de los libramientos expedidos para pago de los mismos y un resumen general de los sueldos y de los gastos para material de oficina, con las observaciones necesarias para dar á conocer las incidencias que en las obras hayan ocurrido. El Ministerio publicará también una Memoria anual relativa á estas obras, en la que se insertará la parte más principal de los proyectos, los resúmenes de gastos y todas cuantas noticias se obtengan de la marcha y vicisitudes de las mismas. Se unirán á dicha Memoria láminas que representen los planos y dibujos que por su importancia merezcan ser dados á la luz pública.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número, importancia y situación de las obras que se hallan pendientes en Madrid, dictará las disposiciones necesarias para que en el más breve plazo posible y sin daño del servicio quede reducido el personal facultativo y administrativo existente en la actualidad al que establece el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Eugenio Montero Ríos.**

## REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento Me ha presentado D. Benito Soriano Murillo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Eugenio Montero Ríos.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Becerra Armesto, Gobernador civil cesante,

Vengo en nombrarle, en comisión, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Eugenio Montero Ríos.**

Vengo disponer que D. Juan Ramírez Arellano y Jiménez cese en el cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Eugenio Montero Ríos.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Vicente Fernández Espada,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Eugenio Montero Ríos.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Francisco de Beramendi y Goicoechea del cargo de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, Oficial de la de segundos de la Secretaría del Ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Germán Gamazo.**

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de Secretaría de la de segundos del Ministerio de Ultramar á D. Pablo Roda, cesante de igual categoría y clase.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Germán Gamazo.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN

Con el fin de uniformar la diversa práctica que por los Presidentes de las Audiencias de lo criminal se viene observando al hacer las propuestas que para la provisión de Oficiales de Sala de las mismas deben elevar á este Ministerio, en conformidad á lo dispuesto en el art. 25 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y de fijar previamente el criterio que debe seguirse en cuanto al modo de anunciar las vacantes y plazo en que los aspirantes puedan pretenderlas; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que comunicadas que sean á V... las órdenes que produzcan la vacante, proceda dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la orden á anunciarla en el *Boletín oficial* de esa provincia, señalando el efecto el término de 15 días para solicitarla; y trascurrido el cual formulará V... en terna la propuesta á que se refiere el citado art. 25 de la expresada ley, atemperándose para la formación de aquella á lo prescrito en el art. 26 de la misma, remitiéndola en un plazo breve á este Ministerio para su resolución.

De Real orden lo comunico á V... para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Enero de 1886.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de....

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Torcuato Falp contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el adeudo y recargo impuesto en la Aduana de Port-Bou á 150 kilogramos subnitrate de bismuto, que se presentó al despacho con declaración núm. 10.206 del corriente año, y se aforó por la partida 91 del Arancel:

Considerando que el subnitrate de bismuto es un producto aplicable á la vez en la industria y en la medicina, pero cuyos empleos industriales son más importantes y frecuentes que las que tiene como medicamento;

Y considerando que en diferentes ocasiones se ha dispuesto que el mencionado artículo corresponde á la partida 92 del Arancel y no á la 91;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto revocar el fallo de primera instancia y que se rectifique el aforo por la partida 92 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Florentino Zuloaga contra el fallo de la Junta arbitral de San Sebastián, que confirmó el adeudo y recargo impuesto en la Aduana de Pasajes á 1.830 kilogramos cinc en tejas, que se aforó por la partida 54 del Arancel, y que se presentó al despacho con declaración núm. 1.278/85, bajo la denominación de *cinc en planchas*, para adeudar por la partida 53:

Vista la muestra del género en cuestión, de cuyo examen resulta ser una plancha de cinc acanalada en sus orillas longitudinales, y doblada y agujereada en sus otros extremos para emplearse como teja en la cubierta de edificios:

Considerando que la insignificante mano de obra que han sufrido las mencionadas tejas no es mérito bastante para que se las reputé como comprendidas entre los objetos que abraza la partida 54 del Arancel:

Considerando que las chapas de hierro, aun cuando estén agujereadas y aun cubiertas de estaño, plomo ó cinc, adeudan el mismo derecho que las placas de hierro lisas;

Y considerando que los tubos de cinc, que tienen mayor manufactura que las tejas de que se trata, están llamados por el repertorio del Arancel á la partida 53 del mismo;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, y lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto:

1.º Revocar el fallo de la Junta arbitral, y que se rectifique el aforo por la partida 53 del Arancel.

Y 2.º Que se adicione el repertorio del mismo en la letra Z, con la siguiente expresión: *cinc en planchas aunque estén agujereadas, onduladas, recortadas, acanaladas ó rebordecadas, partida 53.*

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La intensidad y duración de la crisis que en sus diversas especialidades viene atravesando industria tan importante como es la minería nacional exigen de la Administración más imperiosamente cada día enérgicas disposiciones de todas clases que vengán en auxilio de esta hoy tan abatida fuente de producción y de trabajo.

A los ilustrados Ingenieros Directores de las distintas empresas mineras, que con su capital y con su ciencia llevan la actividad y la vida á las regiones de nuestro país subterráneo que el Estado tan libérrimamente les concede, cabe sin duda alguna el derecho de elevar á esa Dirección general, por conducto de los Ingenieros Jefes de sus provincias respectivas, todas aquellas observaciones personales que en bien de la industria les dicte su expe-

riencia, ya respecto á las modificaciones que consideren más urgentes de nuestro derecho minero, ya extendiendo la vista á más amplios horizontes respecto á aquellas que rigen otros servicios públicos, de cuyo recíproco auxilio depende el incremento y fecundidad de nuestra producción mineral.

Pero si tal derecho asiste á las empresas y particulares que puedan hacer así la más honrosa ostentación de sus facultades técnicas, es indudable que al *Servicio oficial de Minas* incumbe en primer término el ineludible deber de ilustrar constantemente á esa Dirección general con cuantos datos y noticias, relacionados con la citada crisis, su origen y causas de continuidad, sean el fruto de las inteligentes observaciones de los distintos Ingenieros que lo forman; que no en vano se halla la Administración representada por tan docto personal en los diversos distritos minera lógicos de la Nación.

A estos funcionarios toca muy principalmente observar si la visible decadencia de tan preciada industria es hija en gran parte de alguna imperfección general á todas nuestras explotaciones, que ya por los métodos codiciosos que en ellas se sigan, ya por otras razones que fuera prolijo enumerar aquí, vengán á encontrarse colocadas en tales condiciones de inferioridad con respecto á las análogas de otros países, que no les sea posible sostener contra aquéllas la debida y necesaria competencia industrial.

En tan minucioso examen corresponde asimismo á los Ingenieros del Estado no perder de vista los *abusos* que en lo tocante á la seguridad y salubridad de las excavaciones puedan en tan tristes circunstancias ser más frecuentes, con daño, no sólo de la vida del obrero y visible perjuicio de los demás explotadores que fielmente observen aquellos deberes á costa de mayores sacrificios, sino también con agravio de la ley misma, que así se desconoce ó olvida, y funestas consecuencias para el aprovechamiento ulterior de las riquezas minerales, cuyo condicional disfrute otorgado les ha sido en bien del público beneficio.

El fiel cumplimiento de tan estrictos como delicados deberes, no sólo exige todo el celo, toda la atención y toda la actividad de cuantos Ingenieros de Minas, en número bien escaso por cierto, prestan en la actualidad servicio oficial, sino que reclama también la más absoluta independencia entre tales funciones y las que constituyen el más rudimentario de los deberes que son peculiares á todo cargo particular de Ingeniero ó Director de determinada empresa metalúrgica ó minera.

Y para que tal deslinde de tan incompatibles funciones tenga el cumplimiento que exige el honor mismo de todos, y así el Ingeniero en servicio oficial como el que preste el auxilio de sus conocimientos científicos y prácticos á cualquier empresa, ocupen en todo tiempo con la debida independencia, satisfacción y libertad sus respectivos lugares en recíproco bien del *Servicio nacional* y de la industria misma de que se trata,

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que por exigirlo así las atenciones del *Servicio oficial* quedan caducados todos los *permisos* concedidos hasta aquí, con arreglo al párrafo primero del art. 8.º del reglamento del cuerpo, á diversos Ingenieros afectos al mismo para servir á empresas ó particulares en provincias distintas de aquéllas en que se hallan destinados.

2.º Que en lo sucesivo no se deniegue al personal facultativo de Minas *licencia alguna ilimitada* para dedicarse al servicio particular, cualesquiera que sean las necesidades del *Servicio oficial*, en tanto que existan con derecho á ingresar en el cuerpo Ingenieros más ó menos jóvenes y prácticos que puedan venir á compensar en sus escalas las *bajas* correspondientes á este auxilio científico, que el Estado hoy más que nunca debe estar siempre pronto á facilitar á la industria privada y á cuantas corporaciones lo reclamen, conforme á las acertadas disposiciones del Real decreto de 25 de Marzo de 1881.

3.º Que los Inspectores generales del cuerpo de Minas en sus respectivos distritos, y los Ingenieros Jefes en sus correspondientes provincias, sean responsables por orden jerárquico de la fiel observancia del párrafo segundo del citado art. 8.º (del reglamento del cuerpo) en lo relativo á la prohibición reglamentaria que el mismo determina.

Con el auxilio indudable de los Jefes de los distintos centros facultativos del servicio de minas, y el no menos eficaz de los diversos Ingenieros Jefes de cada distrito minero, V. I. sabrá adoptar con urgencia cuantas medidas estime necesarias para asegurarse del más fiel y rápido cumplimiento de esta resolución, que necesariamente tiene que preceder á cuantas reformas reclaman la experiencia y la opinión en tan importante ramo; y si, lo que no es de esperar, en su cumplimiento hallare V. I. dificultades hijas de alguna falta de celo, también sabrá adoptar las medidas necesarias á su más pronto remedio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Habiendo regresado á esta Corte el Ilmo. Sr. D. José Santiago Gallego Díaz, Director general de Obras públicas; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer se encargue nuevamente del despacho de los asuntos de la misma; cesando en su consecuencia D. Rafael Clemente, Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que interinamente la desempeñaba; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. D. Rafael Clemente.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de las cédulas de Cruz del Mérito militar concedidas á individuos no militares que con esta fecha se remiten al Director general de Administración militar para que puedan pasar á recogerlas los interesados, mediante el pago de los derechos reglamentarios que habrán de verificar en el término de dos meses siguientes á esta inserción en la GACETA oficial, después de los cuales se declararán caducadas las de aquellos que no los hubieran satisfecho.

D. Federico Anell, Diputado provincial de la provincia de Guipúzcoa, Cruz de tercera clase de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales, libre de gastos.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección Política.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Sr. Cónsul de la Nación en Marsella participa el fallecimiento del súbdito español D. Daniel Navarro, ocurrido á bordo del vapor francés Ivavuddy, procedente de China.

Igualmente el Sr. Cónsul general de España en Bayona da cuenta de la muerte accidental del súbdito español José Michelena, ocurrida en las obras del primer trozo de la línea férrea en construcción entre la ciudad nombrada y San Juan de Pie de Puerto.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

SECCIÓN 4.ª

Estado de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Noviembre de 1885.

Table with columns for NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos) and NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS (Legítimos, No Legítimos). Includes sub-columns for Varones, Hembras, and Total.

Estado de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Noviembre de 1885.

Table with columns for VARONES (Solteros, Casados, Viudos, TOTAL) and HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, TOTAL), plus a GENERAL TOTAL.

Estado de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

Table with columns for DE MUERTE NATURAL (De enfermedades comunes, De enfermedades epidémicas y contagiosas), DE MUERTE REPENTINA NATURAL, DE MUERTE VIOLENTA, HERIDAS, CAÍDAS, ETC., DE MUERTE SENIL (VEJEZ), and TOTAL GENERAL.

Madrid 15 de Enero de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Relación de los socorros enviados á los pueblos invadidos de la pasada epidemia cólerica por la casa de los Sres. Urquijo y compañía, de Madrid, como producto de la suscripción voluntaria abierta en New-York por varios españoles residentes en dicha ciudad.

Table listing provinces (Albacete, Alicante, Avila, Almeria, Burgos, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Granada, Logroño, Soria) and their respective contributions in Ptas. Cs.

Table listing provinces (Teruel, Huelva, Valencia, Zamora, Zaragoza) and their respective contributions in Ptas. Cs., including a TOTAL of 13,040.

Madrid 14 de Enero de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.

Circular.

En telegrama de hoy comunica este centro al Gobernador de la Coruña lo siguiente: «Visto telegrama de V. S. manifestando que llegan á ese puerto buques con fardos ropas viejas procedentes puertos epidemiados anterior verano, y consultando si se halla vigente circular 24 Enero 85; prevengo á V. S. que sobre este punto continúan vigentes la citada circular inserta en GACETA del 26 de Enero de 1885, y las circulares de 7 de Febrero y 13 de Mayo del mismo año, publicadas en GACETAS del 8 y 14 de los respectivos indicados meses, entendiéndose esta medida limitada á los puntos invadidos de cólera después del mes de Junio de 1883.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos.

consignientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

Según telegrama de nuestro Representante en Portugal, esta Nación ha adoptado con las precedencias de nuestro país las siguientes disposiciones cuarentenarias:

«Deja suprimida la cuarentena establecida en Marvao, sustituyéndola por 24 horas de observación para pasajeros procedentes de Madrid ó Francia por camino de hierro; dichos pasajeros deberán presentar certificado de los Cónsules portugueses acreditando residencia del portador en Madrid más de cinco días ó en localidad exenta de cólera; siendo necesario que los certificados identifiquen por medio de señas á los portadores, y que desde su expedición á la fecha de llegada al lazareto no medie sino el tiempo razonablemente preciso para el viaje. Igualmente disfrutarán de este beneficio los que teniendo tres días de residencia en la localidad en que se expida el certificado completen los cinco días como tiempo indispensable de viaje.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 14 de Enero de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

ARCHIVOS, BIBLIOTECAS, MUSEOS Y ESCUELAS ESPECIALES

Habiéndose padecido un error de copia en la nota bibliográfica publicada en la GACETA de 5 de Noviembre último, se reproduce rectificada.

Nota bibliográfica de la obra impresa en castellano en el extranjero para cuya introducción en España se autoriza á D. Pascual Torres, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Nuevo Oficio Divino.—Devocionario por D. Dionisio de la Vega.—Imprenta de J. Dumont en Limoges (Francia), aprobado por el Ilmo. y Excmo. Sr. Obispo de Barcelona. Editor A. Riffarth en M. Gladbach (Alemania); un tomo en 8.º, de 728 páginas orladas, y portada con tres láminas al cromo. Madrid 7 de Enero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

MINISTERIO DE HACIENDA

Escalafón del cuerpo de Empleados periciales de Aduanas, que se publica en cumplimiento del art. 22 del reglamento.

Números.....	NOMBRES	PROVINCIA de su naturaleza.	EDAD			ANTIGÜEDAD EN EL GRADO			TOTAL DE SERVICIOS			DESTINOS	PUNTOS DONDE SIRVEN
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
<b>Jefe de Administración de primera clase, CON 10.000 PESETAS</b>													
ACTIVO													
1	Sr. D. Pedro Alcántara de Ezeiza.....	Guipúzcoa.....	57	2	12	5	7	13	33	4	14	Subdirector primero.....	Madrid.
<b>Jefes de Administración de tercera clase, CON 7.500 PESETAS</b>													
ACTIVO													
1	Sr. D. Isidoro de León.....	Cádiz.....	62	1	7	4	3	2	37	6	17	Inspector de Aduanas.....	Madrid.
2	Sr. D. Mariano de Bendito.....	Valladolid.....	59	»	23	4	3	2	41	»	21	Administrador.....	Málaga.
3	Sr. D. Liberato Vereá de Aguiar.....	Coruña.....	65	»	14	4	2	6	44	9	1	Idem.....	Santander.
4	Sr. D. Emilio Abrén y Viana.....	Valladolid.....	48	2	16	3	7	20	33	6	3	Idem.....	Irún.
5	Sr. D. Julián López de Lerena.....	Madrid.....	61	8	10	1	9	3	38	6	4	Idem.....	Bilbao.
6	Sr. D. Manuel Martínez Bordenave.....	Málaga.....	50	8	8	»	6	22	27	8	23	Idem.....	Barcelona.
7	Sr. D. Francisco Díez Tovar.....	Madrid.....	56	5	20	»	6	1	33	7	3	Idem.....	Grac de Valencia.
8	Vacante.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Subdirector segundo.....	Madrid.
EXCEDENTE													
1	Sr. D. Venancio López.....	Zamora.....	59	7	13	»	4	14	33	10	14	»	»
CESANTES													
1	Sr. D. Alejandro Noriega.....	Madrid.....	59	9	»	1	2	28	32	11	4	»	»
2	Sr. D. Antonio Marelo.....	Valencia.....	56	11	15	»	2	24	28	3	4	»	»
<b>Jefes de Administración de cuarta clase, CON 6.500 PESETAS</b>													
ACTIVOS													
1	Sr. D. Bernardo Alonso de Celada.....	Burgos.....	64	3	19	4	3	2	29	2	9	Interventor.....	Santander.
2	Sr. D. Antonio Sasso y Allúe.....	Huesca.....	55	11	2	3	11	26	34	2	18	Idem.....	Málaga.
3	Sr. D. Eduardo Cuadrado.....	Sevilla.....	48	7	9	3	11	26	23	5	17	Idem.....	Barcelona.
4	Sr. D. José María Alvarez.....	Oviedo.....	57	9	1	3	»	3	32	11	19	Administrador.....	Cádiz.
5	Sr. D. Luis Cavanilles y Saiz.....	Madrid.....	55	7	11	2	6	4	31	»	20	Idem.....	Irún.
6	Sr. D. Vicente Pérez Santamarina.....	Orense.....	52	4	27	2	2	9	31	»	17	Idem.....	Bilbao.
7	Sr. D. Juan Blas Sitges.....	Baleares.....	43	8	7	»	6	22	25	11	9	Inspector de Aduanas.....	Madrid.
<b>Jefes de Negociado de primera clase, CON 6.000 PESETAS</b>													
ACTIVOS													
1	D. Eduardo Maury.....	Madrid.....	54	»	15	4	2	24	32	1	7	Dirección general.....	Madrid.
2	D. José de la Helguera.....	Cádiz.....	61	2	5	3	7	19	31	1	26	Interventor.....	Grac de Valencia.
3	D. Julián Castedo.....	Madrid.....	49	9	15	3	7	19	27	4	1	Dirección general.....	Madrid.
4	D. Juan Manchón y Sánchez.....	Alicante.....	61	2	16	2	2	2	28	6	21	Administrador.....	Sevilla.
5	D. Aurelio Herrero L. de Guevara.....	Albacete.....	43	11	26	»	6	11	24	9	24	Interventor.....	Cádiz.
6	D. Vicente María Mazón.....	Madrid.....	62	8	4	»	6	11	36	1	9	Inspector de muelles.....	Barcelona.
7	D. Enrique Díez Canedo.....	Madrid.....	45	10	»	»	6	1	27	7	7	Administrador.....	Port-Bov.
8	D. Ramón Rodríguez Pérez.....	Orense.....	58	6	10	»	6	1	34	8	26	Idem.....	Alicante.
<b>Jefes de Negociado de segunda clase, CON 5.000 PESETAS</b>													
ACTIVOS													
1	D. José Hernández de Medina.....	Zamora.....	56	6	23	4	10	26	29	8	11	Administrador.....	San Sebastián.
2	D. Mariano de Ubios é Ibarra.....	Guipúzcoa.....	52	»	21	4	6	21	39	10	24	Inspector de muelles.....	Cádiz.
3	D. Carlos Terrero y Perinat.....	Cádiz.....	61	1	15	4	2	24	38	2	18	Interventor.....	Sevilla.
4	D. Francisco de Nardiz y Meceta.....	Vizcaya.....	49	2	26	4	2	24	29	4	19	Vista.....	Santander.
5	D. Miguel de Guzmán.....	Madrid.....	51	7	29	3	11	25	30	7	2	Administrador.....	Cartagena.
6	D. Rafael del Río.....	Córdoba.....	54	10	15	3	11	25	31	11	11	Vista primero.....	Málaga.
7	D. Luis Villalobos y Kroke.....	Málaga.....	63	4	29	3	7	19	38	3	»	Subinspector de muelles.....	Barcelona.
8	D. Julio de Santiago.....	Madrid.....	42	10	11	3	7	19	27	3	15	Dirección general.....	Madrid.
9	D. José de Azúa del Río.....	Málaga.....	55	7	14	3	3	15	23	6	6	Vista primero.....	Grac de Valencia.
10	D. Fernando de Antón y Serón.....	Barcelona.....	57	10	9	3	»	8	41	6	21	Inspector de muelles.....	Bilbao.
11	D. Eduardo Blanco y Cruz.....	Madrid.....	53	9	4	2	11	27	31	8	15	Vista primero.....	Irún.
12	D. Manuel Pancorbo.....	Málaga.....	43	2	4	2	11	2	22	5	»	Dirección general.....	Madrid.
13	D. Ramón Suárez Radillo.....	León.....	63	9	28	1	2	15	37	7	43	Administrador.....	Tarragona.
14	D. José María Rodríguez.....	Pontevedra.....	56	8	13	»	7	6	35	9	11	Vista primero.....	Barcelona.
15	D. Clemente Sierra.....	Orense.....	58	4	24	»	6	11	30	2	24	Idem.....	Bilbao.
16	D. Alfonso de la Torre.....	Madrid.....	43	11	7	»	6	11	22	4	19	Dirección general.....	Madrid.
17	D. Julio Gutiérrez Lezano.....	Madrid.....	47	9	26	»	6	1	27	11	15	Administrador.....	Vigo.
18	D. Rafael Cuadrillero.....	Palencia.....	55	1	8	»	6	1	29	10	22	Idem.....	Huelva.
19	D. José Perrin.....	Madrid.....	58	3	28	»	6	1	37	7	15	Interventor.....	Alicante.
20	D. Jacinto Salcedo.....	Cuenca.....	49	6	5	»	6	1	28	9	14	Administrador.....	Coruña.
EXCEDENTE													
1	D. Ramón María del Fierro Argüello.....	Oviedo.....	54	1	10	2	1	10	26	9	4	»	»
CESANTES													
1	D. Luis María Melina.....	Murcia.....	62	8	14	7	10	2	31	11	8	»	»
2	D. Domingo Fernández de la Cruz.....	Sevilla.....	51	6	9	3	»	18	35	3	9	»	»
<b>Jefes de Negociado de tercera clase, CON 4.000 PESETAS</b>													
ACTIVOS													
1	D. Fermín García de Acilu.....	Granada.....	50	2	10	5	4	20	31	11	»	Vista segundo.....	Santander.
2	D. Ricardo Valls.....	Madrid.....	45	10	26	4	2	24	26	4	5	Idem.....	Barcelona.
3	D. José Jofre y Bango.....	Palencia.....	45	6	15	3	11	25	27	9	10	Administrador.....	Palma.
4	D. Eulogio Sánchez Moragas.....	Ciudad Real.....	43	9	20	3	11	25	23	6	24	Vista primero.....	Cádiz.
5	D. Elisardo del Alamo.....	Madrid.....	44	1	10	3	7	4	23	8	»	Vista tercero.....	Barcelona.
6	D. Emilio García de Acilu.....	Granada.....	51	6	29	3	7	4	32	6	»	Vista segundo.....	Bilbao.
7	D. Luis Eseribano y Pérez.....	Murcia.....	47	4	6	3	3	15	24	7	20	Interventor.....	San Sebastián.
8	D. Eduardo Domingo Furundarena.....	Madrid.....	47	3	27	3	»	8	21	11	17	Vista cuarto.....	Barcelona.

(Se continuará.)

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 18 al 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

**INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES**

*Día 18.*

Segundo semestre de 1883, carpeta núm. 989 de señalamiento.  
Primer semestre de 1884, carpeta núm. 916 de id.  
Segundo semestre de 1884, carpeta núm. 856 de id.  
Primer semestre de 1885, carpeta núm. 724 de id.  
Segundo semestre de 1885, carpetas números 301 á 350 de id.

*Día 19.*

Segundo semestre de 1884, carpetas números 857 á 861 de id.  
Primer semestre de 1885, carpetas números 725 á 732 de id.  
Segundo semestre de 1885, carpetas números 351 á 400 de id.

*Día 20.*

Segundo semestre de 1882, carpetas números 1.401 á 1.403 de id.  
Primer semestre de 1883, carpetas números 1.032 á 1.034 de id.  
Segundo semestre de 1883, carpetas números 920 á 992 de id.  
Primer semestre de 1884, carpetas números 917 á 920 de id.  
Segundo semestre de 1884, carpetas números 862 á 865 de id.  
Primer semestre de 1885, carpetas números 733 á 743 de id.  
Segundo semestre de 1885, carpetas números 401 á 450 de id.  
Madrid 15 de Enero de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros.

**Banco Hipotecario de España.**

El día 1.º de Febrero próximo venidero, en las oficinas de dicho Banco, situadas en el pasaje de Recoletos, y á la hora de las dos de la tarde, tendrá lugar públicamente el primer sorteo para la amortización de 2.500 obligaciones 5 por 100 de las 40.000 creadas por el mismo en 1883.

Las obligaciones designadas por la suerte se reembolsarán á la par desde el día 1.º de Mayo del año actual, dejando de devengar intereses desde dicho día.

Los números de las obligaciones premiadas que se han de reembolsar se insertarán en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos*.

Lo que por acuerdo del Consejo de administración se pone por este anuncio en conocimiento del público.

Madrid 16 de Enero de 1886.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—944

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Gobierno de la provincia de Pontevedra.**

*Sección de Fomento.—Carreteras.*

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 11 de Febrero próximo, y hora de doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en el corriente año económico de los trozos de carreteras que, con el importe del presupuesto de cada uno, se expresan en la nota inserta á continuación.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1839 en el local de costumbre de este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata.

Las proposiciones, suscritas en papel del sello 11.º, se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que sigue, á los cuales se acompañará la cédula personal.

No se admitirá proposición alguna que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

La cantidad que ha de consignarse en la Caja central de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, como garantía para tomar parte en la subasta será la del 4 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego el documento que lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre los autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Pontevedra 11 de Enero de 1886.—El Gobernador, Fernando Frago.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Pontevedra con fecha 11 de Enero y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación del trozo..... de la carretera de Coruña á Pontevedra, se comprometo á tomar á su cargo los acopios presupuestos para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra clara que no ofrezca duda, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Nota de la carretera.*

Carretera de Coruña á Pontevedra.—Trozo 1.º, de Puente Cesáreo al final del kilómetro 99.—Presupuesto de contrata: 4.431 pesetas 37 céntimos.

Trozo 2.º, desde el kilómetro 100 á Pontevedra.—Presupuesto de contrata: 6.454 pesetas 37 céntimos. 460—S

**Diputación provincial de Jaén.**

*Comisión provincial.*

A las dos de la tarde del día 20 de Febrero próximo tendrá lugar la subasta simultánea en esta capital y salón de sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en Madrid en la Dirección general de Administración local, que presidirá el funcionario que designe el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, para contratar las obras de construcción de las avenidas y puente sobre el río de Bedmar, en el trozo 4.º de la carretera provincial de Mancha Real al empalme en las particiones con la de la estación de Vilches á Almería, bajo las condiciones del pliego de las económicas que se inserta á continuación; quedando de manifiesto el de las facultativas, Memoria, planos y presupuesto que constituyen el proyecto en la Secretaría de la Diputación provincial, y las copias de esos mismos documentos en el Ministerio de la Gobernación, como preceptúa el art. 40 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha licitación se anuncia por el presente.

Jaén 17 de Diciembre de 1885.—El Vicepresidente, José de Quero y Díaz.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo.

*Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas en 10 de Junio de 1861, del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y demás disposiciones vigentes sobre contratación de obras públicas, han de regir en la subasta y contrata de las obras de construcción de las avenidas y puente sobre el río de Bedmar, en el trozo 4.º de la carretera provincial de Mancha Real al empalme en las particiones con la de la estación de Vilches á Almería.*

1.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 64.487 pesetas 23 céntimos.

Las proposiciones, extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.º, se ajustarán al siguiente

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, conforme en un todo con el presupuesto, plazos y condiciones para la construcción de las avenidas y puente sobre el río de Bedmar, en el trozo 4.º de la carretera provincial de Mancha Real al empalme en las particiones con la de la estación de Vilches á Almería, se obliga á ejecutar dichas obras por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Y la licitación se verificará el día y hora fijados en el anuncio con sujeción al art. 46 del Real decreto de 4 de Enero antes citado, según el cual el día del remate y en la primera media hora presentarán los licitadores sus proposiciones con estricta sujeción al modelo antes estampado, en pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará en el acto el portador, entregándolo al Sr. Presidente de la subasta, que dará á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación. Los referidos pliegos han de contener, además de la proposición, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal ó de vecindad del licitador.

2.º La fianza provisional que para responder del resultado del remate han de constituir previamente los licitadores que tomen parte en la subasta será de 3.224 pesetas 33 céntimos, correspondientes al 5 por 100 de la cantidad de 64.487 pesetas 23 céntimos, que es el tipo señalado. Su entrega ó depósito se hará en la Caja de este centro provincial, la general de Depósitos ó sus sucursales.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante será del 40 por 100 del tipo de la subasta, constituyéndola en las dependencias indicadas para la provisional que corresponden á esta provincia.

3.º El rematante habrá de obligarse á dar principio á las obras dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde el del otorgamiento de la escritura, y á ejecutarlas con estricta sujeción al proyecto y pliego de condiciones facultativas en el plazo de dos años, teniendo derecho á que se le satisfaga mensualmente el importe de la obra ejecutada con las formalidades establecidas en el citado pliego por medio de libramiento de la Ordenación de pagos del centro provincial en la Caja del mismo, sin descuento alguno, en todo el mes siguiente al en que se presente la certificación de valoraciones con su conformidad. El retraso en los pagos no será causa ó motivo para la rescisión del contrato, pero se abonará al rematante el interés á razón del 5 por 100 anual por demora, siempre que aquél exceda de dos meses.

4.º La Diputación se obliga á satisfacer al contratista en la forma indicada el importe de las obras que se ejecuten, obteniendo por tanto el derecho de exigir de aquél por los medios establecidos el cumplimiento de su contrata.

5.º Por la falta de formalización del contrato ó constitución de la fianza definitiva en los plazos que se prefijan en el expresado Real decreto, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, cuya declaración producirá los efectos que marca el art. 23 de dicha Real resolución. Por las demás faltas en el cumplimiento de su contrato por parte del arrendatario, además del abono de perjuicios, podrán imponerse á éste multas variables entre 50 y 500 pesetas, según la importancia de la falta, que se fijará definitivamente, oyendo por escrito al Ingeniero Director de carreteras provinciales en cada una; y tanto para hacer efectivas las multas como para realizar aquellas responsabilidades y cuanto se relacione con el contrato, habrá de emplearse la acción gubernativa; haciendo uso la corporación de la vía de apremio que rige para la recaudación de las contribuciones directas.

6.º El contrato se hace á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el rematante reclamar alteración del precio por ninguna causa, ni la rescisión del contrato.

7.º El contratista se ha de someter á los Tribunales de esta capital que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse; renunciando por tanto á todo fuero y privilegio que pueda favorecerle.

8.º Será obligación del rematante el pago de anuncios, escritura y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El plazo de garantía será de 12 meses, que empezarán á contarse desde el día en que tenga lugar la recepción provisional.

10. La subasta se celebrará con las formalidades establecidas en el art. 46 del antedicho Real decreto, y se observarán las demás que se prefijan para los contratos de mayor cuantía á que el de que se trata pertenece, incluidas las dos subastas simultáneas, una en esta capital y otra en Madrid.

Jaén 17 de Diciembre de 1885.—El Vicepresidente, José de Quero y Díaz.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo. 469—S

**Administración del Correo central.**

*DÍA 14*

*Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.*

- Núm. 109 Augusto Milor.—Santiago.
- 110 Antonio Goichondía.—Pamplona.
- 111 Cayo García.—Tetuán Victorias.
- 112 Francisco Lorio.—Rozas.
- 113 Facundo Fernández.—Madrideros.
- 114 Francisco Garcés.—Los Canabos.
- 115 Julián Clemente.—Escorial.
- 116 José García.—Minas de Tharsis.
- 117 Martina Urguía.—Yepes.
- 118 Nicasio Sánchez.—Venta Retamora.
- 119 Pascuala Aguirre.—Lérida.
- 120 Román Gómez.—Vallecas.
- 121 Ramón Jiménez.—Duruella.
- 122 Tomás Galis.—Alcalá.
- 123 Vicente Laforga.—Vicálvaro.

Madrid 15 de Enero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

**Gabinete central de Telégrafos.**

*DÍA 15*

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Orihuela.....	Juana Pacheco.—Baño, 4.
Zamora.....	Antonio García.—Baquero.
Valencia.....	José Zaero.—Lista Telégrafos.
Santander.....	Petra Bárcena.—Alcalá, 52.
Málaga.....	Salvador Viana Cárdenas.—Hernán-Cortés.
Murcia.....	Carlos Aguilera.—Mayor, 3.
Segovia.....	Sin destinatario.—Caballero de Gracia, 20.
Cádiz.....	Bernarda Núñez.—Caracol.
Gerona.....	Vicente Vilallonga.—Alcalá, 39.
París.....	Llida.—Bolsa Madrid.
Cádiz. Enlace....	Salgado, Guardia Marina.—Arenal, 2 (ausente).
Torrelavega.....	Eloisa Díez.—Hileras, 9.
Barmen.....	Cipriano Jiménez.—Madrid.
Don Benito.....	Muñera.—Calle Toledo.
Apolda.....	José Lepine.—Madrid.
Cádiz.....	Eduardo Salgado.—Arenal, 2 (ausente).
Algeciras.....	Expedidor del núm. 586.—Sin señas.
<i>Sur.</i>	
Morella.....	Victorio.—Desamparados, 39, bajo.
<i>Noroeste.</i>	
Salamanca.....	Juan Hernando.—Princesa, 20, tercero.

Madrid 15 de Enero de 1886.—P. el Jefe del Centro, Miguel María Moreno.

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.**

Desierta la subasta celebrada en este Departamento simultáneamente con la Corte para contratar el suministro de las medicinas y envases que durante el período de dos años puedan necesitarse en el Arsenal de la Carraca y buques de guerra del Departamento, y según lo dispuesto en Real orden de 4 del corriente, se saca por segunda vez á licitación pública dicho servicio, con arreglo á los mismos pliegos de condiciones y precios tipos que se hallan de manifiesto en esta Secretaría y en el Ministerio de Marina, y anuncio y modelo de proposición que publicó la GACETA DE MADRID en sus números 319 y 330, de 15 y 26 de Noviembre último, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia, números 260 y 269, de 14 y 25 del mismo; debiendo celebrarse este nuevo remate á los 30 días de aquéllos en que aparezca esta inserción en los periódicos antes citados, en los que se fijará la hora y día del en que corresponda.

San Fernando 11 de Enero de 1886.—Camilo Carlier. 457—S

**Junta económica del Departamento de Ferrol.**

En virtud de acuerdo de esta corporación de 2 del actual, se anuncia á pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general de este Arsenal, con arreglo á lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo de 1883, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce y media de la mañana del día 20 de Febrero próximo, la subasta del suministro de 301 planchas de hierro onduladas y galvanizadas de 1'85 metros de largo, 0'85 id. ancho y 2 milímetros grueso, en 2.859'50 pesetas, necesarias para obras de instalación de la luz eléctrica de este Arsenal, en el pañol de la antigua machina del mismo, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada, hasta la referida hora en que dará principio el acto; en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincia ó en las Depositarias del Tesoro de las capitales de los Departamentos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, la cantidad de 80 pesetas, y aquel á quien se adjudique en definitiva el servicio depositará en los propios valores la cantidad de 260 pesetas.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., domiciliado en..... en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competente-mente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., de fecha....., y pliego de condiciones para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase), necesarios en el Arsenal de Ferrol, se comprometo á llevar á efecto el servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, ó

con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 9 de Enero de 1886.—El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernández. 458—S

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

#### Pago de intereses.

Los portadores de las carpetas números 305 á 743, ambos inclusive, representativas del cupón núm. 17 del empréstito de 1868, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes próximo, de once á dos de la tarde. Madrid 15 de Enero de 1886.—Por ausencia del Alcalde Presidente, el primer Teniente, Eduardo Romero Paz.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### VALLADOLID

D. Manuel Zamora Calvo, Escribano de Cámara en la Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico que en la causa pendiente ante la Sala de lo criminal de la misma contra María Arranz Frutos, natural de Langayo, residente en esta ciudad, de 46 años, soltera, sirvienta, sobre hurto de metálico á Doña Petra Mateo Muñoz, de esta vecindad, se ha acordado por referida Sala en 5 de este mes lo siguiente:

«No habiendo podido ser citada por ignorarse su paradero para el acto del juicio oral la procesada María Arranz Frutos, llámesele por requisitorias que se inserten en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*; previniéndola se presente ante esta Sala dentro del término de 10 días, apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.»

Y para que tenga lugar la inserción de dicho proveído en la *GACETA DE MADRID* á los efectos que el mismo expresa, expido y firmo la presente en Valladolid á 7 de Enero de 1886.—Por el Escribano de Cámara, el auxiliar, Francisco Carazo Martínez. J—67

### Juzgados de primera instancia.

#### ALORA

D. José López Díaz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de los efectos que á continuación se expresan, los que le fueron hurtados á María Moreno Sánchez en la mañana de este día y en esta villa, deteniéndose á las personas en cuyo poder se encontraren, caso de no acreditar su legítima procedencia.

Dada en la villa de Alora á 5 de Enero de 1886.—José López.—Por mandado de S. S., Benito Casermeiro y Campóo.

#### Efectos hurtados.

Ciento setenta y cinco pesetas en monedas de plata.  
Quince pesetas en cañerilla, estando esta cantidad en paquetes de á 5 pesetas.  
Tres libras de azúcar.  
Tres pañuelos.  
Una sábana.  
Cinco sacos.  
Dos talegas. J—97

#### BALAGUER

D. Bernardino Ascaso Loscos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez instructor de Balaguer y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á cuantos componen la policía judicial procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido con las debidas seguridades de Francisco Balaguer Camats, hijo de José y de Gertrudis, de 14 años, soltero, labrador, natural y vecino de Camarasa, de estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz y boca regulares, imberbe, color pálido, cuyo sujeto, no obstante de encontrarse en libertad provisional y con obligación de presentarse á este Juzgado siempre que fuese llamado, se ausentó del expresado Camarasa, pasando á Francia para dedicarse á los trabajos de su profesión, y con tal motivo en 23 de Diciembre último, al ser buscado en el expresado lugar de su vecindad, no pudo ser citado de comparecencia ante este Juzgado al objeto de emplazarle ante el Tribunal superior en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otro se instruye por homicidio de Ramón Bondía, expidiéndose por ello esta requisitoria.

Asimismo se cita, llama y emplaza al referido Francisco Balaguer Camats para que dentro de nueve días comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido al objeto de recibir el emplazamiento antes aludido, y practicar las demás diligencias á él relativas en la expresada causa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole todo el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dada en Balaguer á 9 de Enero de 1886.—Bernardino Ascaso.—Por mandado de S. S., Mariano Espan, Escribano. J—69

### BARCELONA—PALACIO

D. José María Pera, Juez municipal del distrito de Palacio, encargado del de instrucción en esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Guillermo Anglada y Segura, de 42 años de edad, hijo de Miguel y Francisca, natural de las Corts de Sarriá, que habitaba en la calle de Fondollar, núm. 20, tienda, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, al objeto de ser citado ante S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otro se ha instruido por estafa á Buenaventura Masó, pues así lo tengo acordado en méritos de una carta orden de la Superioridad; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dada en Barcelona á 8 de Enero de 1886.—J. M. Pera.—Por mandado de S. S., Francisco de Solá, Escribano. J—70

D. José María Pera, Juez municipal del distrito de Palacio, encargado del Juzgado de primera instancia del mismo.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Puigsech Compte, de 37 años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resulten en la causa sobre lesiones que se instruye contra el mismo; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho correspondiere.

Dada en Barcelona á 8 de Enero de 1886.—José María Pera.—Por mandado de S. S., Leandro de Ribot. J—71

### BARCELONA—PINO

D. José Becerra Laviña, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta capital.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de robo, se cita, llama y emplaza á Juan Fontanet y su esposa Margarita, ignorando el apellido, que hasta mediados de Octubre último habían vivido en casa de realquilados en la casa núm. 21 de la calle de San Rafael de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de practicar una diligencia de justicia en méritos de la referida causa; apercibiéndoles que en caso de incomparecencia les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, fuerzas públicas y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad de los referidos Juan Fontanet y su esposa Margarita, cuya edad y señas se ignoran, constandingo sólo de la causa que el Fontanet es de estatura baja, color sano, algo gordo, usa bigote y viste con americana, y la Margarita estatura baja, muy delgada y morena.

Dada en Barcelona á 5 de Enero de 1886.—José Becerra Laviña.—Por mandado de S. S., Antonio Codorniu. J—72

### BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Juan Francisco Ruiz, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isidro Cusé Truchas, de 42 años de edad, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, para la práctica de una diligencia en méritos de causa criminal que sobre robo y contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Isidro Cusé Truchas, y caso de obtenerla ordenar su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición, pues así está acordado en méritos de la referida causa.

Dada en Barcelona á 11 de Enero de 1886.—Juan Francisco Ruiz.—Por mandado de S. S., José Gili. J—98

### BOLTAÑA

D. Jenaro Cuesta y Martínez, Juez de instrucción del partido de Boltaña.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Azcón y Bielsa, soltero, pastor, de 28 años de edad, natural y vecino de Barbaruens, distrito municipal de Seira, cuyo actual paradero se ignora, pero que se presume se encontrará en la vecina República de Francia; para que en el término de nueve días comparezca en los estrados de este Juzgado para notificarle el auto de terminación del sumario de la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre hurto de una oveja, y emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de Huesca; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Boltaña á 4 de Enero de 1886.—Jenaro Cuesta.—Por mandado de S. S., Valero Arnal. J—85

### BURGO DE OSMA

D. Federico Uzuriaga, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ma-

ría Almazán, de estado casada, de 23 años, natural y residente de Valdemaluque, cuyas demás circunstancias, señas personales y paradero se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado y su sala de audiencia á prestar declaración en la causa criminal que contra la misma se instruye sobre hurto de berzas; apercibiéndola que de no realizarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura de expresada sujeta, poniéndola á disposición de este Juzgado, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en el Burgo de Osma á 3 de Enero de 1886.—Federico Uzuriaga.—Por su mandado, Pantaleón Hernández. J—73

### CÁDIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Estévez López, de 42 años de edad, soltero, tallista, natural de Huelva y vecino que fué de esta plaza, para que dentro de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia firme recaída en la causa que se le siguió por lesiones y pueda ser requerido al pago de la multa impuesta; apercibido que de no efectuarlo las providencias que se dicten le pararán el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de dicho individuo, y de ser habido lo remitan á este Juzgado.

Dada en Cádiz á 8 de Enero de 1886.—Francisco Martínez.—Francisco Camacho y Torices. J—99

### CÓRDOBA—DERECHA

En virtud del presente edicto, y conforme á lo mandado en proveído de 30 de Diciembre último dictado en los autos que penden en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha y por mi Escribanía, promovidos por el Procurador de este Colegio D. José de Toro y Castillo en nombre de D. Saturnino Montes de la Rubia, como apoderado de D. Luciano Rabel y Gachet, súbdito francés, domiciliado en la ciudad de Lisboa, contra los herederos ó representantes legales del que se dice difunto D. Luis Zafra Grande, vecino que fué de la ciudad de Montoro, por cobranza de un crédito hipotecario de 48.820 pesetas de capital, sus réditos vencidos y que se venzan á razón del 5 por 100 anual y costas causadas y que se ocasionen, se requiere á dichos herederos ó representantes legales, mediante á no ser conocido su domicilio ó ignorarse su paradero, para que en el acto satisfagan dichas responsabilidades, habiéndose practicado ya el embargo de los bienes hipotecados, sin hacer previamente el requerimiento de pago según se determina en el art. 1.444 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se les cita de remate con arreglo á lo dispuesto en el mismo y en el 1.460, concediéndoles el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*, para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución si les conviniere; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 2 de Enero de 1886.—Antonio Martínez.—El Escribano, Manuel Guillén. X—940

### MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte en autos ejecutivos (hoy en procedimiento de apremio), promovidos por D. Fernando Puig contra D. José López Sánchez en reclamación de pesetas, se saca á subasta pública por segunda vez un terreno en este término, cuartel del Norte segundo, para los efectos de la ley hipotecaria, á la izquierda de la carretera de Aragón, en la que se halla construída una casa de peón caminero y tres casitas de planta baja.

Tiene de cabida 138.000 pies, que tienen su fachada á la carretera de Aragón, con la que linda al Saliente 80 pies, cruzándose por el centro la calle de Don Ramón de la Cruz, y á su final la prolongación de la calle de Lista, atravesando el expresado terreno la calle que pasa por la caballeriza de la Plaza de Toros, que no tiene nombre.

Aunque todo el terreno referido fué hipotecado y embargado, hay que segregarse de él 33.000 pies de que dispuso el deudor con anuencia del acreedor, quedando por tanto reducido lo que se anuncia para la subasta á 105.000 pies, que han sido tasados cada uno á una peseta y 75 céntimos, formando un total de 103.750 pesetas; pero sirve de tipo dicha suma menos el 25 por 100 que se rebaja.

#### Condiciones.

1.ª La subasta se celebrará el 12 de Febrero próximo venidero, á las dos de la tarde, en la sala de audiencia del Juzgado de la Latina.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar el 10 por 100 del importe de las tres cuartas partes de la tasación de todo el terreno.

3.ª No será admisible la postura que no cubra al menos las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

4.ª Los títulos de propiedad que han en la Escribanía á disposición del que los quiera examinar, se ha de conformar con ellos y no podrá exigir otros.

Madrid 14 de Enero de 1886.—V. B.—El Juez de primera instancia, Gregorio Vieito.—El actuario, Licenciado Juan García Lucas. X—943

## RÉUS

D. Joaquín Amo, Juez de primera instancia de Réus y su partido.

Por el presente se hace saber que declarada en quiebra con resolución de 28 de Diciembre último la casa que giraba en esta ciudad bajo la razón social *Hijos de Sebastián Freixa*, señalado para la primera junta general el día 27 de los corrientes, á las diez de la mañana, en el domicilio de los quebrados, callejón de Nella, núm. 4, y convocados los acreedores á su asistencia por el Comisario D. Juan Vilella, se cita á todos los que lo sean, y cuyo domicilio se ignora, á fin de que, con las formalidades exigidas por derecho, puedan concurrir á dicha junta; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Réus á 11 de Enero de 1886.—Joaquín Amo.—Ante mí, Jerónimo Marín. X—939

## NOTICIAS OFICIALES

## Compañía de los tranvías de Filipinas.

En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Diciembre de 1885, ante mí D. Francisco Seco de Cáceres, Abogado del ilustre Colegio de esta capital y Notario público del territorial de la misma y su distrito, con domicilio en ella, comparecen:

De una parte, el Excmo. Sr. D. Adolfo Bayo y Bayo, de estado casado, mayor de edad, propietario y vecino de esta Corte, con habitación en la calle de San Agustín, núm. 3, cuarto bajo, con cédula personal de primera clase, núm. 16, su fecha 18 del corriente mes, expedida por la Administración de Impuestos de esta provincia;

Y de la otra, D. José de Castro y Serrano, de estado soltero, escritor, también mayor de edad y de esta misma vecindad, con domicilio en la calle de la Libertad, núm. 11, piso segundo, provisto de cédula personal de octava clase, núm. 534, librada por dicha Administración de Impuestos de esta provincia en 27 de Enero del presente año.

Concurren á este acto, el primero por su derecho propio, y el segundo en nombre y representación, como su mandatario especial al efecto, del Sr. D. Jacobo Zobel de Zangróniz, vecino de Manila, Islas Filipinas, según el poder que le ha conferido en 2 de Julio del corriente año, en la ciudad de París, ante D. Francisco Carpi, Vicecónsul de España en aquella capital, con el núm. 114; de cuya primera copia, que legalizada en forma por la Subsecretaría del Ministerio de Estado se tiene á la vista para este otorgamiento, se unirá á esta escritura el oportuno testimonio con objeto de comprobarla é insertar en las copias que de ella se libren, cuyo mandato asegura dicho señor no estarle revocado, suspenso ni en manera alguna limitado.

Y hallándose ambos, á mi juicio, por las circunstancias expresadas, con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura al objeto que se dirá, á este fin libre y espontáneamente exponen:

Primero. Que en 10 de Marzo de 1882 se asociaron particularmente, según el contrato privado de la misma fecha, inserto en el poder con que obra el Sr. Castro y Serrano, los señores D. Luciano María Bremón, D. Jacobo Zobel de Zangróniz y D. Adolfo Bayo, el primero en concepto de socio industrial, y los dos últimos como socios capitalistas, para construir y explotar cinco líneas de tranvías urbanos en la ciudad de Manila, capital de las Islas Filipinas, cuya concesión había sido obtenida por los Sres. Bremón y Zobel, del Gobierno superior del Archipiélago, con fecha 22 de Abril de 1881, publicada en la *Gaceta de Manila* en 24 de dicho mes y año, y bajo las condiciones aprobadas por S. M. en 24 de Junio de 1880, publicadas en las *Gacetas de Manila* de 14 de Febrero y 13 de Abril de 1881, como asimismo la construcción y explotación de cualesquiera otras líneas que se propongan solicitar en lo sucesivo por virtud del mencionado contrato.

Segundo. Que posteriormente, según se refiere en otro contrato firmado por duplicado en Paracuellos de Giloca el 15 de Junio de 1884 por los Sres. Zobel y Bayo, y fué confirmado por una escritura de finiquito otorgada en París ante el Vicecónsul de España en aquella ciudad á 6 de Marzo del presente año, el primero de estos señores adquirió por compra la parte representada por el Sr. Bremón con todos sus derechos, quedando los señores comparecientes por consiguiente como únicos propietarios de las concesiones expresadas, y á mitad de gastos como capitalistas; todo lo cual se comprueba por el precitado contrato de 15 de Junio inserto también en el susodicho poder con que obra el Sr. Castro y Serrano y con un testimonio de la referida escritura del 6 de Marzo último, expedida por el Consulado de España en París, que también se unirá al final de este registro para la mayor comprobación, insertándose igualmente en las copias que de él se libren.

Tercero. Que proponiéndose dar mayor amplitud y pronto desarrollo á la empresa de que se trata, han acordado formar una Sociedad anónima para la construcción y explotación de las concesiones de tranvías ya mencionadas, cuyo detalle es el siguiente:

A. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción de sangre desde la plaza de San Gabriel, en el arrabal de Binondo, en dirección Norte, hasta la plaza principal del arrabal de Tondo, de 1.800 metros de recorrido y de 2.600 de construcción por razón de vía doble. Esta línea se halla construida y en explotación desde el 9 de Diciembre de 1883.

B. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción de sangre, desde la plaza de San Gabriel en dirección Sudoeste al interior de la ciudad murada, de 1.400 metros de recorrido y 2.800 metros de construcción por ser circular.

C. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción de sangre desde la plaza de San Gabriel, en dirección Sud, hasta la plaza principal del pueblo de Malate, de 4.400 metros de recorrido.

D. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción de sangre, desde la plaza de San Gabriel, en dirección Este, hasta el extremo del arrabal de Sampaloc, de 3.100 metros de recorrido.

E. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción de sangre desde la plaza de San Gabriel, en dirección Sudeste, hasta frente al palacio del Gobernador general de Malacañán, barrio de San Miguel, de 2.700 metros de recorrido.

Las cinco concesiones A, B, C, D, E han sido adjudicadas por el Gobierno general de Filipinas en 22 de Abril de 1884.

F. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción á vapor desde la plaza de Tondo, en dirección Norte, hasta la plaza principal del pueblo de Malabón, de 8.250 metros de recorrido; adjudicada por el Gobierno general de Filipinas en 28 de Agosto de 1884.

La primera de estas líneas, la de San Gabriel á Tondo, que

conforme queda dicho se halla construida y en explotación, lo ha sido por los señores otorgantes, quienes han desembolsado para ello 400.000 pesetas, ó sean 200.000 cada uno, representadas actualmente por la construcción, el material fijo y móvil, ganado, arneses, material fijo sobrante, dos grandes tinglados de hierro y los gastos habidos en el estudio de los proyectos que se enumeran á continuación, por formar parte de las aportaciones que, juntamente con las concesiones arriba mencionadas, traen á la constitución de esta Compañía.

Estos proyectos son los referentes á los siguientes caminos:

Línea de tranvía de vapor, de Gusga á México, provincia de la Pampanga.

Línea de tranvía á vapor, de Pamplona á Casacao.

Línea de tranvía á vapor, de Legazpi á Golangui.

Línea de tranvía á vapor, de Ilo-Ilo á Zarraga.

Preongación de la línea de Malabón hasta los muelles del río Pasig.

Cuarto. Que las 400.000 pesetas antes citadas que constituyen los gastos de las aportaciones que ahora realizan los señores comparecientes en favor de la Sociedad establecida por la presente escritura han sido desembolsadas por los mismos señores á partes iguales, y conviniéndose en recibir para reembolso y equivalencia de la expresada suma 800 acciones de la nueva Sociedad, á 500 pesetas cada una, según se determina en los artículos 5.º y 6.º de los estatutos insertos á continuación, que la han de regir, quieren que se les considere suscritores del expresado número de estas acciones por mitad, habiendo de serles entregados sus respectivos títulos, ó sean 400 al Sr. Zobel y otros 400 al Sr. Bayo, y dándose con ellas por pagados respectivamente de la cantidad que representan.

Quinto. Que por otro lado, habiendo un 35 por 100 de beneficios que toca percibir á los mismos Sres. Zobel y Bayo, como socios fundadores, y en completo pago de todos los derechos de concesión, líneas, estudios y proyectos que aportan á la nueva Sociedad, de que se dan por enteramente satisfechos, esos beneficios á que se refieren los artículos 5.º y 41 de dichos estatutos, tales como en estos artículos se pactan y consignan, se declara que habrán de pertenecer, según entre ellos está concertado por los convenios precitados y correspondencia posterior, en sus dos terceras partes al Sr. Zobel por sí y por el derecho que ha adquirido del Sr. Bremón, y en la otra tercera parte restante al Sr. Bayo, á quienes por consiguiente se hará entrega separada y respectivamente de la porción propia de cada uno en esos beneficios, á medida que se vayan obteniendo, ó en representación de los mismos beneficios del número correspondiente de las cédulas de fundador, que se han de crear con arreglo á aquellos artículos, cuando sean expedidas.

Sexto. Y que en consecuencia de cuanto va expuesto, declarado y reconocido, los señores comparecientes, en la vía y forma que mejor proceda, otorgan:

Que por la presente escritura constituyen y fundan una Compañía anónima denominada como se expresa á continuación, y que se regirá por los pactos y condiciones contenidas en los siguientes

## ESTATUTOS

## DE LA COMPAÑÍA DE LOS TRANVÍAS DE FILIPINAS

## TÍTULO PRIMERO

Denominación, objeto, duración y domicilio de la Compañía.

Artículo 1.º Con la denominación de *Compañía de los tranvías de Filipinas* se establece una Compañía anónima, que se regirá por las disposiciones del Código de Comercio, por las de la ley de 19 de Octubre de 1869, por las demás que le sean aplicables y por las prescripciones de los presentes estatutos.

Art. 2.º La Compañía de los tranvías de Filipinas tiene por objeto:

1.º Explotar las líneas de tranvías ya construidas; construir y explotar las demás concedidas por el Gobierno superior de Filipinas en 22 de Abril de 1884; las concesiones posteriormente alcanzadas y las que se adquirieran en lo sucesivo por virtud de los estudios que aportan con aquéllas los Sres. D. Jacobo Zobel de Zangróniz y D. Adolfo Bayo: las primeras y segundas son á saber:

A. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción de sangre desde la plaza de San Gabriel, en el arrabal de Binondo, en dirección Norte, hasta la plaza principal del arrabal de Tondo, de 1.800 metros de recorrido y de 2.600 de construcción por razón de vía doble. Esta línea se halla construida y en explotación desde el 9 de Diciembre de 1883. La concesión terminará el 9 de Diciembre de 1943.

B. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción de sangre desde la plaza de San Gabriel, en dirección Sudoeste, al interior de la ciudad murada, de 1.400 metros de recorrido y 2.800 metros de construcción por ser circular.

C. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción de sangre desde la plaza de San Gabriel, en dirección Sud, hasta la plaza principal del pueblo de Malate, de 4.400 metros de recorrido.

D. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción de sangre desde la plaza de San Gabriel, en dirección Este, hasta el extremo del arrabal de Sampaloc, de 3.100 metros de recorrido.

E. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción de sangre desde la plaza de San Gabriel, en dirección Sudeste, hasta frente al palacio del Gobernador general en Malacañán, barrio de San Miguel, de 2.700 metros de recorrido.

Las cinco concesiones A, B, C, D, E han sido adjudicadas por el Gobierno general de Filipinas en 22 de Abril de 1884.

F. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción á vapor desde la plaza de Tondo, en dirección Norte, hasta la plaza principal del pueblo de Malabón, de 8.250 metros de recorrido; adjudicada por el Gobierno general de Filipinas en 28 de Agosto de 1884.

2.º Construir y explotar cualesquiera otras líneas de tranvías, ferrocarriles económicos y medios de transportes, sea cual fuere su sistema de tracción y locomoción.

3.º Las operaciones de crédito conducentes al desarrollo y al objeto social.

Art. 3.º La duración de la Compañía será la de los objetos, caminos ó explotación que la tengan más larga entre los que posea ó disfrute por cualquiera de sus concesiones ó otro título de derecho.

Art. 4.º La Compañía tendrá su domicilio en esta Corte, con una delegación en la ciudad de Manila. Podrá establecer además, si el desarrollo de sus operaciones lo reclama, delegaciones, sucursales ó comités en cualquier otro punto de las posesiones españolas y del extranjero que crea convenientes el Consejo de administración.

La junta general podrá acordar la traslación del domicilio social á Filipinas si lo considera oportuno; manteniéndose en todo caso las facultades del Consejo de administración sobre creación de delegaciones, sucursales ó comités, expresadas en el párrafo anterior, en uso de las cuales podrá acordar también el

establecimiento de una de estas representaciones en Madrid ó en cualquier lugar de la Península.

## TÍTULO II

## Del capital social y acciones.

Art. 5.º El capital social se fija por ahora en 1.750.000 pesetas, representado por 3.500 acciones de 500 pesetas cada una.

Este capital podrá aumentarse, según las necesidades de la Compañía, por la junta general á propuesta del Consejo de administración.

Los aumentos de capital que tengan lugar constituirán nuevas series de acciones iguales á las que estuviesen emitidas anteriormente, y los tenedores de éstas gozarán de derecho preferente á la suscripción de las que nuevamente se emitan, en proporción al número de las que posean al hacerse las nuevas emisiones. En cada caso fijará el Consejo de administración el plazo proporcionado á la situación de las acciones en circulación, dentro del cual puedan sus tenedores usar del derecho consignado en este párrafo. Trascurrido el plazo así señalado, caducará este derecho.

Por separado de estas acciones se crearán cédulas de beneficios, en el número, forma y condiciones que determinará el Consejo de administración de acuerdo con los Sres. Zobel y Bayo, como fundadores de la Compañía, en representación del derecho á la proporción de dichos beneficios que se les reservará en el art. 41.

Art. 6.º Las 3.500 acciones representativas del capital social ahora fijado se emitirán desde luego, hallándose suscritas y pagadas por todo su valor nominal 800 en el valor de las obras, material, estudios y concesiones aportadas por los fundadores, con cuyo número se formalizará el acta de constitución de la Compañía, y las restantes 2.700 serán puestas en circulación á medida que se cubra su sucesiva suscripción.

El pago de esta suscripción se hará precisamente en metálico y en los puntos y plazos que fije el Consejo de administración, anunciándose en los periódicos oficiales del domicilio social y de los demás puntos donde la Compañía tenga delegaciones, sucursales, comités y en cualesquiera otros que el Consejo estime convenientes, concediéndose á lo menos 30 días para el pago de estos dividendos, á partir de la publicación del anuncio en cada lugar de entrega, y advirtiéndose así con entera claridad.

Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos acordados por el Consejo de administración, tanto para la presente serie como para las sucesivas, devengará un interés de 3 por 100 anual á favor de la Compañía, á contar desde el último día del plazo señalado para dicho pago, sin necesidad de demanda judicial en reclamación de su solvencia.

Art. 7.º Trascurridos 15 días desde el último del plazo señalado para el pago de los dividendos pasivos sin que se haya éste realizado, la Compañía tiene derecho á proceder en pública licitación, ó por medio de Agente de cambios ó Corredor colegiado, en cualquiera de los lugares donde aquel pago estuviese autorizado, á la venta de las acciones en descubierta, siendo de cuenta de sus tenedores todos los gastos y perjuicios que se originen.

Los títulos de las acciones vendidas en esta forma quedarán nulos de derecho y serán reemplazados por otros nuevos con los mismos números, anunciándose así en los periódicos oficiales del domicilio social y de los demás puntos donde la Compañía tenga establecidas delegaciones, sucursales ó comités y en cualesquiera otros que el Consejo de administración crea oportuno.

El producto de la venta, deducidos gastos de la misma, intereses de la demora hasta el ingreso efectivo en caja del descubierta que pesara sobre las acciones vendidas, tirada de los títulos nuevos, publicaciones á ellos referentes y demás originados por su causa, se aplicará á saldar el débito de las mismas por todos conceptos, y el sobrante, si lo hubiera, se entregará al tenedor de ellas, mediante la devolución de sus títulos á la Compañía.

Art. 8.º Las acciones serán al portador; se cortarán de libros talonarios, que existirán siempre en el domicilio social; llevarán el sello de la Compañía, é irán numeradas correlativamente desde el uno hasta el número que alcancen las series sucesivas, según se vayan emitiendo, llevando las firmas de dos Consejeros y la toma de razón en la contabilidad central de la Compañía.

Art. 9.º Los tenedores de acciones al portador, previo el depósito en las cajas sociales, podrán convertirlas á su voluntad en resguardos nominativos autorizados en debida forma.

Art. 10. Toda acción que no contenga la anotación de tener satisfechos todos los dividendos pasivos acordados por el Consejo quedará fuera de circulación, sin que pueda atribuir á sus tenedores derecho alguno.

Art. 11. Cada acción da derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios á una parte proporcional al capital desembolsado sobre cada uno de dichos títulos.

Toda acción es indivisible, y la Compañía no reconoce más que un solo propietario por cada acción.

La posesión de una acción prueba desde luego la conformidad con los estatutos y reglamentos de la Compañía, con las decisiones de la junta general y con las del Consejo de administración.

Art. 12. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, bajo ningún concepto, pedir la intervención judicial de los bienes y valores de la Compañía, ni la partición ó suabasta, ni mezclarse para nada en su administración.

Todos ellos deberán atenerse para ejercitar su derecho á los inventarios sociales y á las decisiones de la junta general.

Art. 13. La Compañía podrá emitir obligaciones al portador con el interés, amortización y demás condiciones que estime convenientes, sujetándose á lo que dispongan las leyes para ello.

## TÍTULO III

## De la administración de la Compañía.

## Sección primera.

## Del Consejo.

Art. 14. La administración de la Compañía, sin perjuicio de la plenitud de atribuciones que compete á los accionistas reunidos en junta general, corresponde al Consejo de administración en sus diversas ramas.

El Consejo se compondrá de seis Consejeros nombrados por la junta general de accionistas. Los Consejeros se distribuirán como sigue: tres residentes en Madrid para el Consejo central, y tres residentes en Manila para la Delegación allí establecida.

Al nombrar los Consejeros se cuidará de hacerlo en la debida proporción, á fin de que residan habitualmente en cada punto los necesarios para llenar el número señalado precedentemente para cada centro.

El Consejo, á propuesta del Presidente, podrá aumentar el número de Consejeros, si así lo juzga conveniente á los intere-

sés sociales, sujetando los nombramientos que haga á la confirmación de la primera junta general que se celebre.

Los primeros Consejeros que se nombren por los socios que concurren al acto de constitución de la Compañía, teniéndose por hecho su nombramiento para todos los efectos de estatutos en junta general.

Art. 15. El cargo de los primeros Consejeros que se nombren durará cinco años, pudiendo, tanto éstos como los que se elijan posteriormente, ser reelegidos.

Las vacantes que se produzcan por fallecimiento, dimisión ó incapacidad para ejercer el cargo, se proveerán interinamente por el Consejo hasta la reunión de la primera junta general, que hará la elección definitiva.

Los Consejeros que reemplacen á otro fallecido ó dimitente desempeñarán sus cargos tan sólo por el tiempo que faltará á su antecesor para cumplir los cinco años.

Al terminar los cinco primeros años se renovará la mitad de los Consejeros de cada centro elegidos al constituirse la Compañía, designando la suerte los que deban cesar; la otra mitad se renovará al terminar el sexto año, y así sucesivamente se renovarán ó reelegirán después por mitad en cada año.

Siendo el número de Consejeros impar, se entenderá para los efectos de estas renovaciones que la primera será de la fracción menor de esta división, renovándose la mitad más uno que así resultará en el segundo año de los expresados, y así sucesivamente.

Art. 16. Los Consejeros depositarán en la caja social, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, 50 acciones en concepto de garantía de su buen desempeño, ó doble número de cédulas de fundador. Estas acciones serán inalienables mientras sus dueños desempeñen el cargo de Consejero.

Los Consejeros, tanto de Madrid como de Manila, disfrutará á prorrata la parte de beneficios que se asigna para el Consejo en el art. 44 de estos estatutos.

Art. 17. El Consejo elegirá un Presidente y su Vicepresidente, así como otro Vicepresidente que desempeñará la presidencia de la delegación de Manila.

El Consejo, lo mismo que la delegación, se reunirán cuando menos una vez al mes, y siempre que los convoquen sus respectivos Presidentes ó lo reclamen dos Consejeros.

Para deliberar el Consejo de Madrid, mientras este centro se componga de tres Consejeros, se necesitará la concurrencia de los tres, admitiéndose excepcionalmente, en el caso de imposibilidad de asistencia en uno de ellos, el que éste delegue por escrito sus derechos en favor de uno de sus compañeros. Si más tarde, en virtud del art. 14, se aumentara el número de Consejeros, se entenderá que el número mínimo de asistentes necesarios á dar validez á las deliberaciones será el de tres. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, teniendo los Presidentes voto de calidad cuando hubiere empate.

Las actas del Consejo y la delegación estarán autorizadas por el Presidente ó quien haga sus veces y el que desempeñe el cargo de Secretario, y se extenderán en un libro especial.

Art. 18. Los Consejeros, cualquiera que sea su residencia, tienen el derecho de asistir á las sesiones del Consejo y delegaciones, sucursales ó comités, personalmente.

Cuando los que las presidan lo consideren conveniente, ó lo pidan dos Consejeros, se citará de nuevo á sesión á todos los Consejeros residentes en cada punto, que no se hallen presentes, expresando el asunto objeto de la convocatoria. En este caso los Consejeros que no concurren personalmente podrán emitir su voto por escrito ó hacerse representar por otro Consejero.

Art. 19. El Consejo, sin otra limitación que los acuerdos de la junta general de accionistas, ejerce la suprema dirección y administración de la Compañía, y acuerda cuanto estime conveniente á sus intereses.

En este concepto le corresponde:

1.º Organizar, reglamentar, dirigir ó inspeccionar la marcha de la Compañía, autorizando la creación de delegaciones, sucursales, comités y agencias, y señalando las facultades que han de tener y asuntos á que puedan dedicarse, además de los que les correspondan por los presentes estatutos, aprobando los reglamentos por que deban regirse y comunicándoles cuantas órdenes ó instrucciones considere convenientes.

2.º Nombrar y separar á los empleados y dependientes de la Compañía, cualquiera que sea su categoría, sin necesidad de alegar causa alguna al hacer las separaciones.

3.º Determinar el empleo del fondo de reserva y de todos los demás que la Compañía tenga disponibles.

4.º Resolver sobre todos los contratos que hayan de celebrarse con los Gobiernos, corporaciones, Sociedades ó particulares y acerca de las operaciones de crédito que convenga realizar. Fijar en términos generales las tarifas ó precios de los transportes, las bases y condiciones de los convenios que se celebren sobre éstos, y las reglas para las explotaciones que verifique la Compañía.

5.º Acordar las emisiones de obligaciones de la Compañía, billetes, bonos ó cualquier otro documento de crédito, determinando sus condiciones, garantías, si las hubiere, y forma de la emisión.

6.º Acordar los dividendos pasivos que deban reclamarse de los accionistas, así como la colocación de las acciones que la Compañía posea en cartera.

7.º Autorizar toda clase de préstamos, empréstitos, explotaciones ó negocios comprendidos en el objeto social; las compras y ventas de efectos públicos, acciones, obligaciones ó otros valores; la adquisición y venta de inmuebles; la celebración de contratos de todas clases, su cesión y subrogación; la obtención de privilegios ó hipotecas y su cancelación con ó sin pago, y en fin, acordar y resolver acerca de todos los negocios y demás asuntos que la Compañía pueda realizar, según el artículo 4.º, dictando las reglas á que deban sujetarse en su ejecución la delegación, sucursales, comités y todas las dependencias de la Compañía.

8.º Aprobar los presupuestos y plantillas, y provisionalmente el balance anual de la Compañía, que deberá someterse á la junta general, y acordar el reparto de beneficios á calidad de sin perjuicio de la resolución definitiva de la junta general.

9.º El Consejo presentará todos los años á la junta general la Memoria del ejercicio terminado, así como las cuentas, balance ó inventario respectivos.

10.º Acordar la convocatoria de las juntas generales, ordinarias y extraordinarias de accionistas, de conformidad con lo prevenido en estos estatutos.

Art. 20. El Consejo podrá nombrar uno ó más Directores y uno ó más Vice directores para todos ó para algunos de los asuntos sociales con las atribuciones y deberes que acuerde el mismo Consejo.

Art. 21. El Consejo puede delegar á uno ó varios de sus Vocales, á las delegaciones, sucursales, comités y agencias, Directores y funcionarios de la Compañía, y aun á personas extrañas, toda ó parte de sus facultades para uno ó muchos casos ú objetos.

Art. 22. Los Consejeros no son responsables sino como mandatarios de la Compañía, y no contraen ninguna responsabilidad personal ni solidaria con relación á los compromisos de aquella.

Art. 23. El Presidente del Consejo, ó quien haga sus veces, tendrá la representación del mismo Consejo, presidirá sus sesiones y las de la junta general de accionistas, autorizará las actas, ejecutará los acuerdos que le correspondan, convocará las sesiones, tendrá voto de calidad en los empates y representará finalmente á la Compañía en los actos oficiales y en todo cuanto ésta no tenga una diversa representación determinada por los presentes estatutos ó por los acuerdos ó delegaciones especiales que el Consejo haya concedido.

#### Sección segunda.

##### De la delegación en Manila.

Art. 24. La delegación en Manila informará ó ilustrará con su dictamen al Consejo de administración en todos los asuntos en que lo crea conveniente, y obrará como su delegada en las Islas Filipinas, ejerciendo la inspección é intervención en la ejecución de los acuerdos del Consejo que se refieran á los negocios y operaciones de la Compañía dentro de las mismas Islas.

Desempeñará para esto, además de las funciones que le confiere los presentes estatutos, las delegaciones especiales ó generales que el Consejo le confiera, tomando, dentro de las bases generales y acuerdos del mismo Consejo, aquéllos que la misma delegación juzgue convenientes para los intereses de la Compañía en las referidas Islas.

Todas las dependencias, funcionarios y dependientes de la Compañía en las mismas Islas estarán bajo las órdenes inmediatas de la delegación, recibiendo por su conducto las resoluciones del Consejo, y pudiendo la misma delegación suspenderlos y corregirlos á todos mientras el Consejo resuelve sobre las faltas que se les atribuyan, y nombrar y separar definitivamente el personal respecto del cual se le atribuya esta facultad en los reglamentos y acuerdos del Consejo.

Art. 25. La delegación elegirá mensualmente á uno de sus individuos para inspeccionar las operaciones de la Compañía en las oficinas y dependencias de Manila.

Art. 26. La delegación se constituirá con los Consejeros residentes en Filipinas.

Representará á la Compañía en las mismas Islas para cuanto concierne en ellas á sus asuntos é intereses.

El Consejo sin embargo podrá nombrar representantes especiales para determinado caso, cuando lo juzgue conveniente á los intereses sociales.

La delegación, en todos los actos que obligue á la Compañía, deberá proceder con el acuerdo previo del Consejo, siendo esto posible, y siempre dentro de las instrucciones que éste le comunique, y llevará la gestión de los asuntos de la Compañía en Filipinas, siendo suficiente esta representación para celebrar contratos con las Autoridades y particulares, y también para el otorgamiento de cualesquiera documentos legales que sean consiguientes, así como para sostener relaciones con Autoridades y corporaciones de las Islas y comparecer en juicio dentro de su territorio, ejerciendo en él los derechos y acciones de la Compañía y solventando sus obligaciones.

#### Sección tercera.

##### De los Directores.

Art. 27. Cuando el Consejo nombrare Directores, tendrán éstos la administración inmediata de la Compañía en la parte que les sea confiada.

Podrá haber un Director general de los asuntos sociales y otro ú otros Directores encargados especialmente de los negocios de la Compañía en Filipinas ó en otro punto cualquiera.

El Director general tendrá á su cargo, bajo la autoridad inmediata del Consejo, la administración total de la Compañía, y en este caso se le conferirá la representación de la misma para los asuntos ordinarios de administración, comparecer en juicio y ante las Autoridades ú oficinas, otorgar los poderes necesarios para estos efectos y llevar la correspondencia y firma social.

Los Directores especiales en Filipinas, cuando se nombren por el Consejo, tendrán respecto de los negocios sociales en aquellas Islas las mismas atribuciones y representación expresadas en el párrafo anterior para el Director general; pero obrarán en su desempeño conforme á los acuerdos del Consejo y las órdenes ó instrucciones del Director general si lo hubiere nombrado, debiendo serles comunicados los unos y las otras por conducto de la delegación en Manila, bajo cuya inmediata autoridad ejercerán su cargo.

Art. 28. Corresponde á los Directores, en los términos consignados en los artículos precedentes, dirigir los negocios sociales y llevar á ejecución los acuerdos del Consejo y de la delegación dentro de las instrucciones especiales que se les den y con sujeción á los estatutos y reglamento. Proponer además al Consejo y á la delegación todos aquellos asuntos, operaciones y combinaciones que les sugiera su celo en favor de la Compañía.

Art. 29. Los Directores serán los jefes superiores de sus respectivas oficinas y dependencias, y en este concepto dictarán á todas ellas las disposiciones que juzguen oportunas para que las operaciones lleven la unidad de acción y de pensamiento que se requiere para su buen éxito, y cuidarán de que los resultados de todas las operaciones de la Compañía vengan y consten en la contabilidad central de la Compañía.

#### TÍTULO IV

##### De la junta general.

Art. 30. La junta general legalmente constituida representa á todos los accionistas, y sus acuerdos, adoptados con arreglo á las prescripciones de estos estatutos, son obligatorios para todos, aun para los que hayan votado en contra de lo acordado.

Las juntas generales se compondrán de los tenedores de 40 ó más acciones, y se constituirán, siendo Presidente ó Vicepresidente los mismos que lo sean del Consejo de administración.

Art. 31. La junta general ordinaria de accionistas se reunirá una vez al año durante el mes de Junio en el domicilio social para aprobar el balance y cuentas el día de dicho mes que en cada año señale al efecto el Consejo de administración.

El mismo Consejo podrá también convocar á junta extraordinaria cuando lo estime necesario, y estará obligado á convocarla además cuando lo pida un número de accionistas que hubiesen previamente depositado en la Caja de la Compañía ó sus dependencias una tercera parte á lo menos de las acciones emitidas y en circulación.

Art. 32. La convocatoria para la junta general se verificará con la anticipación que el Consejo considere oportuna, siempre que no sea menor de 60 días. Sea cual fuere el número de los concurrentes y el de las acciones representadas, se constituirá la Junta y se celebrará la sesión con plena validez legal, sin necesidad de segundo llamamiento.

Se exceptúan de esta regla general las Juntas que sean convocadas para tratar de la alteración de los estatutos de la Compañía, de su prorrogación y disolución antes del término

pre fijado ó del aumento del capital social, en las cuales habrán de estar representadas la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación. Si á la primera convocatoria no se reúne esa representación, se convocará á nueva junta general con intervalo á lo menos de 45 días, y sus acuerdos serán válidos y legales sea cualquiera el número de los concurrentes y el de las acciones representadas.

En las juntas generales extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto y objetos para que hubieren sido convocadas; y en las ordinarias tampoco se podrá tratar de los asuntos enumerados en el párrafo precedente, si no estuvieran expresados en los anuncios de la convocatoria para.

Los plazos señalados para las convocatorias á las juntas se contarán desde el día de su última publicación en los periódicos oficiales del domicilio social; pero se comunicarán por el medio postal más rápido, y si fuese necesario por el cable, á la delegación de Manila, á fin de que haga público inmediatamente en aquellas Islas el día en que deba tener lugar la junta, el carácter de ésta y los puntos que deban ser tratados en ella, comunicando también por los mismos medios al Consejo de administración el hecho de esta publicación.

Art. 33. Sólo tendrán derecho de asistencia á las juntas generales los que posean 40 ó más acciones.

Los que no asistan personalmente sólo podrán ser representados por un socio que tenga derecho de asistencia.

Los socios que no posean individualmente 40 acciones podrán reunirse y confiar la representación de sus acciones, formando el número de 40 á lo menos á uno de entre ellos.

En los tres precedentes casos, los socios harán constar la posesión de las acciones, y de consiguiente su derecho de asistencia á las juntas generales por medio de depósitos en las cajas que tenga la Compañía en Madrid ó en Manila.

Estos depósitos se admitirán en las cajas de Madrid hasta ocho días antes de la celebración de la junta, entregándose en cambio un resguardo nominativo que servirá de entrada para la misma junta, ya sea á la persona á cuyo nombre esté extendido, ya áquel otro socio á quien confiera su representación por endoso del mismo resguardo ó por carta que vaya unida á él.

Tocante á las acciones que se depositen para estos efectos fuera del domicilio social, ó sea en las cajas de la delegación de Manila, deberán éstas recibir los depósitos en todo tiempo, expidiendo los resguardos nominativos correspondientes, con los cuales podrán los socios asistir por sí ó conferir su representación en la misma forma determinada en el párrafo anterior.

Las acciones depositadas serán devueltas, á voluntad de los socios á quienes pertenezcan, á cambio del resguardo que se les hubiera expedido, que será cancelado á presencia de la persona que recogiere dichas acciones.

Art. 34. La junta general se declarará constituida después de comprobar que están satisfechos todos los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, con el número de accionistas bastantes para ello, según los mismos artículos.

Al efecto procederá la mesa á verificar las comprobaciones oportunas, dándose lectura de los documentos necesarios, y asociándose para estas operaciones y todas las demás de la junta al Presidente y Secretario que lo sean del Consejo de administración, ó los que hagan sus veces, dos escrutadores tomados de la lista de asistentes por la mayor representación de acciones que de ella resulte, y siguiéndose este orden en la designación, si por cualquier motivo se excusaren aquellos á quienes en primer término corresponden estos cargos.

Art. 35. En las juntas generales, cada 40 acciones propias ó representadas, previamente depositadas en las cajas de la Compañía, según el art. 33, dan derecho á emitir un voto.

Art. 36. El voto de la mayoría, tanto absoluta como relativa, de los accionistas asistentes á la junta general, personalmente ó por medio de representación, formará acuerdo obligatorio para todos los accionistas.

Exceptuándose de esta regla general los acuerdos referentes á la continuación de la Compañía, alteración de sus estatutos, fusión con otros establecimientos ó aumento de capital, los cuales no serán válidos y obligatorios para los accionistas sino cuando sean adoptados, previos los requisitos establecidos en estos estatutos, por las dos terceras partes de los votos que reunan los socios presentes y representados en las juntas.

Art. 37. Las votaciones serán siempre nominales. Sólo serán secretas, por medio de papeletas, las que tengan por objeto la elección de cargos ó asuntos personales.

Art. 38. La junta general oirá las Memorias del Consejo de administración, examinará, aprobará ó desestimará las cuentas que presenta el mismo Consejo, y fijará definitivamente el reparto de dividendos de intereses y beneficios. Aprueba, si lo cree conveniente, los nombramientos de Consejeros acordados por el Consejo, según el art. 15, ó nombra los que hayan de llenar las vacantes, y provee á cuanto concierne ó interesa á la Compañía, sin más limitación que la que expresamente resulte de las leyes ó de los presentes estatutos.

La junta general delibera sobre todas las proposiciones que el Consejo someta á su discusión, debiendo éste darle cuenta además de aquellas que estén dentro de las prescripciones de estos estatutos y lleven firma de la representación de un décimo á lo menos de las acciones en circulación.

Art. 39. De todas las deliberaciones de la junta general se extenderá acta en un registro especial, que firmarán el Presidente, escrutadores y Secretarios.

Se acompañará al acta una lista que exprese el nombre de los accionistas asistentes y representados, y el número de acciones depositadas que cada uno de los presentes represente, ya como propietario, ya como apoderado.

Los extractos ó certificaciones, tanto de estas actas, como de las del Consejo de administración, de las delegaciones, sucursales y comités, como de cualesquiera documentos, deberán ser expedidas, para que sean válidas, por el Secretario del centro de que se trate, con el V.º B.º del Presidente ó Vicepresidente respectivo.

#### TÍTULO V

##### De las cuentas, balance y distribución de beneficios.

Art. 40. Se redactarán y publicarán por el Consejo estados semestrales, resumiendo la situación activa y pasiva de la Compañía.

Cada año se extenderá un inventario de los valores muebles é inmuebles, y de todas las deudas activas y pasivas de la Compañía.

El año social empieza en 1.º de Enero y concluye en 31 de Diciembre. Por excepción, el primer año social empezará el día de la constitución social, y terminará el 31 de Diciembre de 1886.

Al fin de cada año social el Consejo redactará el balance, resumen del inventario y las cuentas del ejercicio, que presentará á la junta general con una Memoria relativa al estado de la Compañía.

Para todos los efectos consignados en el presente artículo, la delegación en Manila, de igual manera que las que se creen más adelante, las sucursales, comités, agencias y demás de-

pendencias de la Compañía, aparte de la contabilidad especial que les concierne, remitirán en cada correo a la general de la Compañía todos los datos necesarios para ésta, y trimestralmente un balance ó inventario y una Memoria sobre los asuntos que les estén encomendados, sin perjuicio de los demás informes y datos que el Consejo les pida ó que ellos consideren oportuno remitirle.

Art. 41. Serán beneficios líquidos de la Compañía en cada ejercicio los que resulten de los ingresos obtenidos en concepto de utilidades, después de deducirse todos los sueldos, asignaciones y gastos de los empleados, agentes y comisionados, alquileres, intereses de las obligaciones, billetes ó bonos que se emitan, contribuciones y cualesquiera otros gastos necesarios para la buena marcha de la Compañía.

De los beneficios líquidos que así resulten se abonará en primer término á los accionistas un interés fijo de 5 por 100 anual sobre el capital desembolsado. El Consejo decidirá, si así lo considera oportuno, el pago de este interés por semestres vencidos.

El remanente de los beneficios líquidos, después de pagado ese interés del 5 por 100, se distribuirá en esta forma:

Uno por 100 para constituir un fondo de reserva hasta que llegue á formar el 40 por 100 del capital social.

Cinco por 100 para el Consejo de administración.

Uno por 100 para recompensa especial de la delegación en Manila.

Del remanente se aplicarán:

Sesenta y cinco por 100 para los accionistas.

Treinta y cinco por 100 á las cédulas de fundador expresadas en el art. 5.º

Las cédulas de fundador no dan á sus poseedores otro derecho que el de la percepción de la expresada parte de beneficios.

Cuando deba cesarse en la deducción establecida para el fondo de reserva, se beneficiarán proporcionalmente de esta no deducción todos los posteriores conceptos enumerados para su distribución, incluso la participación reservada á las cédulas de fundador.

Art. 42. Todo dividendo, interés, cupón ó beneficio que no sea reclamado dentro de los tres años siguientes á la época desde la que fuere exigible caducará en provecho de la Compañía.

#### TÍTULO VI

##### Disolución y liquidación de la Compañía y diferencias con los socios.

Art. 43. La Compañía quedará disuelta de derecho al terminar el tiempo de su último objeto social.

También quedará disuelta antes de aquel tiempo, si así lo acordase la misma junta general extraordinaria convocada expresamente por el Consejo para este efecto.

Art. 44. La liquidación se verificará según las prescripciones del Código de Comercio por el Consejo de administración, que conservará en este caso, como en todos, las más amplias facultades y designará de entre sus individuos aquellos que deban ocuparse especialmente de las operaciones consiguientes á esta liquidación.

Hasta que termine la liquidación, la junta general de accionistas conservará todos sus poderes como durante la existencia de la Compañía, debiendo reunirse cuando menos la señalada como ordinaria en el art. 34.

Art. 45. Toda cuestión, de cualquier clase que sea, entre los accionistas y la Compañía, será dirimida por árbitros arbitradores, según lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, ó en la forma que rijan en el lugar donde se verifique el arbitraje.

Los socios se someten á la jurisdicción de los Jueces del domicilio social, y todas las notificaciones y diligencias serán valederas haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que realmente ocupe el socio disidente ó reclamante.

Por excepción, cuando las diferencias suscitadas lo sean con un accionista residente en las Islas Filipinas, podrá el Consejo acordar que el arbitraje tenga lugar en Manila, representando á la Compañía la delegación allí establecida.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Un reglamento determinará todo lo relativo á la organización de los diferentes servicios, relaciones entre el centro, delegación, sucursales y comités; atribuciones de cada centro y demás que no provean estos estatutos. El Consejo de administración queda facultado para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicación de los estatutos y reglamento, así como para establecer, por medio de acuerdos especiales, cuanto considere oportuno para llenar los vacíos que puedan notarse en los mismos, y sus acuerdos tendrán plena validez legal, salvo siempre la definitiva resolución de la junta general de accionistas.

En cuyos términos, y bajo las condiciones y psetos á que se refieren los precedentes estatutos, celebran la presente escritura de fundación de dicha Compañía ó Sociedad anónima, con el fin y á los efectos expresados; á cuya estricta observancia y cumplimiento se obligan los señores otorgantes en el carácter y representación con que intervienen, y obligan á los demás señores accionistas que en ella tomen parte, con arreglo á los mismos estatutos en la mejor forma de derecho, con la responsabilidad en otro caso de las costas, gastos, daños y perjuicios que pudieran originarse.

Yo el Notario advierto en este acto á los señores otorgantes:

Primero. Que la presente escritura, así como el acta notarial de constitución de la Sociedad á que la misma se refiere y que se ha de formalizar con posterioridad á este acto, ha de publicarse, registrarse y comunicarse en los términos y á los efectos prevenidos por el art. 3.º y siguientes de la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo las penas en su contravención establecidas, de que declaran tener perfecto conocimiento.

Y segundo. Que con la primera copia de esta escritura, acompañada del acta notarial de que va hecha referencia, se ha de acudir á la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, y satisfacer á la Hacienda nacional el devengado á su favor por la constitución de que se trata, todo dentro del término y bajo las responsabilidades en otro caso señaladas, de que también los instruyo; de cuyos advertencias manifestar quedar enterados, prometiéndome su exacto cumplimiento.

Así lo otorgan y firman con los testigos presentes exentos de toda excepción legal D. Gaspar Vázquez y D. Celestino García González, vecinos de esta Corte; y leído íntegramente por mí el Notario esta escritura á las partes y testigos, después de instruidos todos de su derecho para leerla por sí, al que renunciaron, quedó aprobado; de todo lo cual, del conocimiento de los señores otorgantes, y de que dejó unidos á esta continuación los testimonios del poder y escritura de concesión de que al principio va hecha referencia, doy fe, y lo signo y firmo.—Adolfo Bayo.—José de Castro y Serrano.—G. Vázquez.—Celestino García González.—Signado.—Licenciado Pío Seco de Cáceres.

Testimonio.—El infrascrito Cónsul de España en París cer-

tifica que en el protocolo de instrumentos públicos que se lleva en la Cancillería de este Consulado y en el correspondiente al año actual, hay uno que copiado á la letra dice así:

«Número 411.—En la ciudad de París, á 2 de Julio de 1885, ante mí D. Francisco Carpi, Vicecónsul de España en esta capital, y testigos que se expresarán, comparece el Sr. D. Jacobo Zobel de Zangróniz, natural de Manila (Islas Filipinas), según pasaporte expedido por el Capitán general de dichas Islas con fecha 22 de Marzo del año pasado, que me exhibió y le he devuelto, mayor de edad, de estado casado, y profesión propietario, con residencia accidental en París.

Y hallándose por tanto con la capacidad legal necesaria para conferir el mandato que se dirá, libre y espontáneamente manifiesta que entre los Sres. D. Adolfo Bayo, D. Luciano María Bremón y el compareciente formalizaron y suscribieron en la villa y Corte de Madrid, á 10 de Marzo de 1882, el documento privado, cuyo tenor literal es el siguiente: Hay tres sellos, número 2.392.538:

«Los que suscriben, D. Adolfo Bayo, D. Jacobo Zobel de Zangróniz y D. Luciano María Bremón, han concertado y convenido lo siguiente:

1.º Que siendo los Sres. Zobel y Bremón concesionarios de cinco líneas de tranvías en la ciudad de Manila (Islas Filipinas), por concesión que les fué otorgada por el Gobernador general de dichas Islas en delegación del Gobierno supremo, con fecha 22 de Abril del año 1881, publicada en la Gaceta de Manila de 24 de dicho mes y año, y bajo las condiciones aprobadas por S. M. en 24 de Junio de 1880, publicadas en las Gacetas de Manila de 14 de Febrero y 13 de Abril de 1881, han acordado asociarse á D. Adolfo Bayo para tratar de llevar á efecto la construcción y explotación de las expresadas líneas de tranvía y cualquiera otra que de común acuerdo se propongan solicitar en lo sucesivo.

2.º Que D. Adolfo Bayo acepta la asociación que se le propone, y en su consecuencia queda reconocido desde esta fecha por los Sres. Zobel y Bremón como concesionario con ellos de dichas líneas de tranvías y con iguales derechos y obligaciones que ellos en todo lo que se refiera á la expresada concesión.

3.º Que el capital necesario para construir y explotar dichas líneas se formará, ya sea para todas ellas en conjunto ó para cada una separadamente, de la manera que de común acuerdo decidan los tres socios, bien sea con fondos propios ó formando una ó varias Sociedades anónimas ó en participación ó de cualquiera otra forma, siempre que sea legal.

4.º Para atender á los primeros gastos de adquisición de material y otros, á fin de dar principio á la construcción de una de las líneas, los Sres. Bayo y Zobel suscriben desde luego 50.000 pesetas cada uno, quedando el Sr. Bremón exento de aportación alguna de capital por ser el autor de la idea, trabajos técnicos y proyecto, que han dado por resultado la obtención de la concesión. Los anticipos que se hagan desde esta fecha por cualquiera de los tres socios disfrutará de un interés de 6 por 100 anual desde su desembolso hasta el día en que se ponga en explotación al público la primera línea de tranvías objeto de este contrato.

5.º Se le reconoce también al Sr. Zobel como suscrita la cantidad de 10.000 pesetas á que ascienden hasta la fecha los gastos ocasionados en este negocio, por estudios, confección de planos, comisiones, viajes, etc., y que han sido por él sufragados.

6.º De los productos líquidos se destinará un interés de 40 por 100 en primer término al capital; del resto se aplicará un 60 por 100 á los fundadores, y el 40 por 100 restante á la amortización de los desembolsos de cada uno de los socios.

7.º La fianza de 49.500 pesetas depositada en las arcas del Estado en Manila para servir de garantía al cumplimiento de lo prescrito en el pliego de condiciones de la concesión de los antes dichos tranvías, es de la exclusiva propiedad del Sr. Zobel, y por lo tanto se le reconoce el derecho de retirarla cuando pueda hacerlo, conforme á lo que estipula el art. 16 de dicho pliego de condiciones.

8.º En caso de liquidación de la Sociedad ó venta de cualquiera de las líneas, se procederá en primer término al reembolso de los capitales desembolsados; y si hubiera beneficios después de este reembolso, se le aplicará al mismo capital un 50 por 100 más, ó sea una mitad más á que ascienda el mismo, reservándose los beneficios restantes á los socios fundadores por partes iguales.

9.º Quedan anulados todos los contratos, acuerdos ó convenios celebrados hasta hoy entre los Sres. Zobel y Bremón ó entre éstos y terceros y que se refieran á la concesión de las expresadas líneas de tranvías.

10. Este contrato se elevará á escritura pública cuando cualquiera de los otros socios lo exijan, y mientras tanto tendrá igual fuerza y valor que si lo fuera.

Hecho y firmado en triple ejemplar y á un solo efecto en Madrid á 10 de Mayo de 1882.—Adolfo Bayo.—Luciano María Bremón.—J. Zobel de Zangróniz.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Después de firmado el anterior contrato hemos convenido anular el art. 6.º y sustituirlo por el siguiente:

«De los productos líquidos se destinará un interés de 40 por 100 en primer término al capital, otro 40 por 100 para los tres socios fundadores que suscriben este contrato, y el resto se dividirá por partes iguales entre el capital y dichos tres socios.»

Madrid 10 de Marzo de 1882.—Adolfo Bayo.—Luciano María Bremón.—J. Zobel de Zangróniz.

Que con posterioridad el compareciente Sr. Zobel adquirió por compra del Sr. Bremón la parte correspondiente á éste en la negociación de explotación á que se refiere el precedente documento, con todos sus derechos y acciones reconocidos y aceptados por el Sr. Bayo, quedando por consecuencia éste y el señor relacionante dueños y exclusivos de la concesión de que se trata á mitad de gastos como capitalistas, y disfrutando el Sr. Zobel los derechos de Bremón en los términos que expresa el presente contrato de 10 de Marzo de 1882.

Que en su virtud, por los mismos Sres. Bayo y Zobel comparecientes, formalizaron otro documento privado, fechado y firmado en Paracuellos de Giloca, cerca de Calatayud, el 15 de Junio de 1884, consignando en él las bases y condiciones que tuvieron por conveniente para la explotación de aquella concesión, cuyo documento copiado literalmente dice así:

«Hay dos sellos.—Núm. 4.055.252.—En 10 de Marzo de 1882 se constituyeron en Sociedad particular los Sres. D. Luciano María Bremón, D. Jacobo Zobel de Zangróniz y D. Adolfo Bayo, el primero en concepto de socio industrial y los dos últimos de capitalistas, para construir y explotar cinco líneas de tranvías urbanas en la ciudad de Manila, Islas Filipinas, cuya concesión había sido obtenida por los Sres. Bremón y Zobel del Gobierno superior del Archipiélago con fecha 22 de Abril de 1881, en virtud de Real orden de 24 de Junio de 1880. Posteriormente el Sr. Zobel adquirió por compra la parte correspondiente al Sr. Bremón con todos sus derechos reconocidos y aceptados por el Sr. Bayo.

En consecuencia de lo cual quedaron los Sres. Bayo y Zobel dueños exclusivos de la concesión á mitad de gastos como capitalistas, y disfrutando el Sr. Zobel los derechos de Bremón en los términos que expresa el referido contrato de 10 de Marzo de 1882.

Construida al presente una de las cinco líneas y comenzada otra, acuerdan los Sres. Bayo y Zobel constituir una Sociedad anónima que se encargue, no sólo ya del primitivo pensamiento contenido en las cinco líneas urbanas, sino de cualesquiera otras que fuera de Manila consideren beneficiosas á sus intereses, y suspender por su parte los gastos que hasta ahora han sufragado, por juzgar que es necesaria una mayor esfera de acción para conseguir los fines que se propusieron. En vista de estas consideraciones, los Sres. Zobel y Bayo dejan subsistente su primitivo convenio de 10 de Marzo de 1882 respecto á las líneas urbanas, pero se deciden á aportar á la empresa ó Sociedad que se constituya estas líneas y las que en adelante adquieran en el territorio del Archipiélago, ya sea por sí propios, ya por delegados suyos, en cuyo caso cesará de regir el contrato de 10 de Marzo, sujetándose todas las concesiones, las antiguas y las nuevas, á las siguientes cláusulas:

1.º Los Sres. Bayo y Zobel, al ceder á una Sociedad ó Compañía los derechos de que se habla anteriormente, procederán á una liquidación privada, por la cual se reembolse cada uno de las sumas que tenga adelantadas, á tenor de lo que preceptuaba el contrato de 10 de Marzo, y harán valer sus derechos con la nueva Sociedad en la proporción que consideren justa como aportadores, negociadores y gestores de lo que hasta el día se ha ejecutado, para ponerlo en posesión de la Sociedad.

2.º El Sr. Zobel se compromete á ejercer por su parte con acuerdo del Sr. Bayo, como lo ha hecho hasta ahora, cuantas acciones facultativas, administrativas y de cualquier otro género conduzcan á la mas acertada realización de las concesiones, construcciones y explotaciones. El Sr. Bayo por su parte empleará su inteligencia y crédito en el servicio de la formación de la Sociedad, contratación de empréstitos ó cualquiera otra forma de adquirir recursos, disfrutando de una iniciativa é ingerencia, ya la ejerza por sí ó por medio de sus representantes, igual á la que al Sr. Zobel se le concede anteriormente.

3.º En cualquier tiempo en que uno de los dos socios, por efecto de fuerza mayor, accidentes imprevistos ó propio conveimiento crea llegado el caso de suspender por su parte la continuación de este negocio, no podrá ser obligado por su compañero, ó en su defecto por sus herederos ó sucesores, á proseguirlos, quedando, sin embargo, en cuanto á sus ventajas ó desventajas á las resultas de lo que en justicia le corresponda.

4.º Constituida la Sociedad, y reembolsados los Sres. Zobel y Bayo, percibirán éstos de las utilidades líquidas que produzcan las antiguas y nuevas concesiones dos terceras partes el primero y una tercera parte el segundo.

5.º Las gastos imprescindibles que se hayan originado y que se originen en adelante para estudios y concesiones de las líneas fuera de Manila, y hasta que éstos sean reintegrados por la nueva Compañía ó Sociedad, se entienden de cuenta y mitad de los Sres. Bayo y Zobel, como lo fueron los de las cinco líneas urbanas.

6.º El presente contrato, al elevarse á escritura pública cuando lo consideren conveniente los dos interesados, deberá contener íntegro el convenio de 10 de Marzo, que ahora se une al dorso como parte integrante del actual.

7.º Mientras otra cosa no se disponga, representará al señor Bayo en Filipinas la casa J. M. Tusson y compañía, de Manila, y al Sr. Zobel en Europa D. José de Castro y Serrano, vecino de Madrid.

Hecho por duplicado en Paracuellos de Giloca, cerca de Calatayud, provincia de Zaragoza, á 15 de Junio de 1884.—Adolfo Bayo.—J. Zobel de Zangróniz.

Y que habiendo llegado el caso previsto de ambos documentos de elevar á escritura pública cuanto en ellos aparece consignado, constituyendo por ella la Sociedad ó Compañía á que los mismos se refieren, para que esto pueda tener lugar por lo que hace al señor compareciente, desde luego y en la vía y forma que mejor proceda otorga: que apodera amplia, cumplida y especialmente al Sr. D. José de Castro y Serrano, vecino de la villa y Corte de Madrid, para que en su nombre y representación proceda en unión de D. Adolfo Bayo al otorgamiento de la escritura de Sociedad ó Compañía á que los dos contratos privados insertos se refieren para la construcción y explotación de las cinco líneas de tranvías urbanos en la ciudad de Manila (Islas Filipinas), cuya concesión obtuvieron los Sres. Bremón y Zobel del Gobierno superior del Archipiélago con fecha 22 de Abril de 1881, en virtud de Real orden de 24 de Junio de 1880, en la que hoy son únicos interesados el mismo Sr. Bayo y el señor otorgante, así como de las demás líneas que al presente y en lo sucesivo les correspondan y adquieran en aquel Archipiélago los propios señores, en consonancia con lo convenido en el documento privado de 15 de Junio de 1884 que queda inserto; cuidando que en dicha escritura se consignen las bases y condiciones contenidas en los dos preinsertos documentos, así como los demás requisitos y solemnidades que las leyes determinan para su debida estabilidad y firmeza en todo tiempo, la cual desde ahora para cuando quede solemnizada aprueba y ratifica el señor otorgante en todas sus partes, pues el poder tan amplio y bastante que para el objeto expuesto y sus incidencias necesita el citado Sr. D. José de Castro y Serrano, ese mismo le confiere sin ninguna restricción, relevándole de todo gasto y constituyendo á la estabilidad y firmeza de cuanto por el mismo se ejecute con el buen uso de este mandato obligación personal con arreglo á derecho.

Así lo otorga y firma con los testigos presentes, exentos de tacha legal, los Sres. D. Arturo de Ballesteros y D. Ramon del Río y Gil, vecinos de esta ciudad; y leído íntegramente por mí el Vicecónsul este documento á la parte y testigos, á su elección, quedó aprobado; de todo lo cual y del conocimiento del señor otorgante doy fe.—Sobrerraspado.—Ramón.—Vale.—J. Zobel de Zangróniz.—Arturo de Ballesteros.—Ramón del Río.—Ante mí, Francisco Carpi.—Hay un sello que dice: Consulado de España en París.

Cuyo documento es copia exacta y literal, que concuerda con el número arriba expresado, á que me refiero.

Y para que conste expido esta primera copia á petición del interesado.—París 2 de Julio de 1885.—A. Rodríguez.—Hay un sello: Consulado de España en París.

Número 1.220.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Agustín Rodríguez, Cónsul de España en París.—Madrid 11 de Julio de 1885.—El Subsecretario, R. Pérez.—Hay un sello del Ministerio de Estado.

Corresponde á la letra con su original que á este fin me ha sido exhibido por el Sr. D. José de Castro y Serrano, á quien se lo devuelvo, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste y surta los efectos á que haya lugar, yo el infrascrito Notario de este ilustre Colegio y domicilio, libro á su instancia el presente en cinco pliegos de la clase 40.º, números 1.017.784 al 783, que rubrico, signo y firmo en Madrid, á 26 de Diciembre de 1885.—Entre líneas.—Ramón del Río.—Emendado: rzo.—superior.—sello.—Todo vale.—Signado.—Licenciado F.º Seco de Cáceres.—Hay un sello de mi Notaría.

Otro testimonio.—El Cónsul de España en París certifica que en el protocolo corriente de este Consulado hay una escritura que dice:

Número 40.—Escritura de cesión.—En la ciudad de París, á 6 de Marzo de 1885, ante mí D. Marcos de Costales Jovellanos, Vicecónsul de España en esta capital, comparecen el Excmo. Sr. D. Jacobo Zobel de Zangróniz, mayor de edad, natural y vecino de Manila, Islas Filipinas, según pasaporte expedido por el Excmo. Sr. Capián general de dichas Islas, á 23 de Marzo del año último, que exhibe y recoge, y residente ahora en esta población; y D. Luciano María Bremón y Caallero, natural de Villanueva de la Serena, Badajoz, mayor de edad, Ingeniero matriculado en esta Cancillería, quienes después de asegurar que se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, dicen:

El Sr. Bremón que por escritura de 12 de Agosto de 1882, otorgada en Manila ante el Notario D. Eduardo Martín de la Cámara, cedió al Sr. Zobel todos los derechos que tenía en la concesión de los tranvías de Manila, bajo dos condiciones expresadas en dicha escritura, y que cumplida en el acto la primera, la segunda no ha podido serlo hasta ahora que se cumple por medio de convenio definitivo celebrado entre ambos el 4 del corriente.

Y en su consecuencia, el Sr. Bremón se da por satisfecho y reconoce que no tiene reclamación alguna que hacer en este asunto al Sr. Zobel, y que éste queda dueño absoluto de la participación, derechos y obligaciones que el dicente tenía en dicha concesión.

El Sr. Zobel, por su parte, acepta esta cesión con todas sus consecuencias.

Fueron testigos D. Arturo de Ballesteros y D. Ramón del Río, Secretario tercero y Canciller respectivamente de la Embajada de S. M. C., á quienes, como á los comparecientes, conozco. Enterados del derecho que les asiste para leer por sí este documento, optaron por oírlo leer y firmaron.

De todo ello doy fe.—Firmado.—J. Zobel de Zangróniz.—Luciano María Bremón.—Ramón del Río.—Arturo de Ballesteros.—Ante mí, el Vicecónsul, Marco de Costales.—V. B.—El Cónsul, A. Rodríguez.—Hay un sello que dice: *Consulado de España en París.*

Y para que conste doy la presente en París á 13 de Marzo de 1885.—El Cónsul de España, A. Rodríguez.—Hay un sello: *Consulado de España en París.*

Número 338.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. A. Rodríguez, Cónsul de España en París, Madrid 22 de Diciembre de 1885.—El Subsecretario, José Gutiérrez Agüera.—Hay un sello: *Ministerio de Estado.*

Concuerda con su original que á este fin me ha sido exhibido por el Sr. D. José de Castro y Serrano, á quien se lo devolví, de que doy fe, y á que me remito.

Y para que conste y surta los efectos que haya lugar, yo el infrascrito Notario de este ilustre Colegio y domicilio, libro á su instancia el presente, que signo y firmo en Madrid á 26 de Diciembre de 1885.—Signado.—Licenciado F.º Seco de Cáceres.—Hay un sello de mi Notaría.

Presente fui á su otorgamiento, cuya matriz, con la que concuerda, obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos con el núm. 855 de orden, dejando en ella anotada la expedición de esa primera copia, que libro para los señores otorgantes en un pliego de la clase 1.ª, núm. 41.873, y 2ª de la clase 12.ª, números 4.753.964 al 75, y 4.753.983 al 61, que rubrico, signo y firmo en Madrid á 28 de Diciembre de 1885.—Entre líneas: arbitros—mismos.—Sobrerresgado: agente—tanto de—aga—entre ellos—Zo.—Zobel adquirió—nila.—Todo vale.—Entre paréntesis: que—No vale.—Signado: Licenciado F.º Seco de Cáceres.—Hay un sello que dice: *Notaría del Licenciado B. F.º Seco de Cáceres, Madrid.*

En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1885, ante mí D. Francisco Seco de Cáceres, Abogado del ilustre Colegio de esta capital y Notario público del territorial de la misma y su distrito, con domicilio en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Adolfo Bayo y Bayo, de estado casado, mayor de edad, propietario y vecino de esta Corte, con habitación en la calle de San Agustín, núm. 3, cuarto bajo, con cédula personal de primera clase, núm. 46, su fecha 18 del corriente mes.

Y el Sr. D. José de Castro y Serrano, de estado soltero, escritor, también mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio en la calle de la Libertad, núm. 41, piso segundo, provisto de cédula personal de octava clase, núm. 854, su fecha 27 de Enero del presente año, expedida como la de aquél por la Administración de impuestos de esta provincia.

Concurren á este acto, el primero por su derecho propio, y el segundo en nombre y representación del Excmo. Sr. D. Jacobo Zobel de Zangróniz, vecino de Manila, cuya personalidad tiene legitimamente acreditada en la escritura de fundación de una Sociedad anónima á que ha de referirse la presente acta.

Quienes por las circunstancias expresadas se encuentran con la capacidad legal necesaria para la formalización de la presente acta, que tiene por objeto la constitución de la Sociedad que se dirá, á cuyo propósito exponen:

Primero. Que por los mismos dos señores comparecientes, por sí el primero y en la indicada representación el segundo, por virtud de escritura otorgada ante mí en 26 del corriente mes, bajo el núm. 855 de orden, han fundado una Sociedad anónima por acciones denominada *Compañía de los tranvías de Filipinas*, con el objeto:

1.º De explotar las líneas de tranvías ya construídas, construir y explotar las demás concedidas por el Gobierno superior de Filipinas en 22 de Abril de 1881; las concesiones posteriormente alcanzadas y las que se adquieran en lo sucesivo por virtud de los estudios que aportan con aquéllas dichos dos señores.

2.º Construir y explotar cualesquiera otras líneas de tranvías, ferrocarriles económicos y medios de transportes, sea cual fuere su sistema de tracción y locomoción.

Y 3.º Las operaciones de crédito conducentes al desarrollo y al objeto social.

Segundo. Que el capital social se ha fijado por ahora en 1.750.000 pesetas, representado por 3.500 acciones de 500 pesetas cada una, que se emitirán desde luego, siendo hoy dueños de 800 de dichas acciones por mitad los Sres. Bayo y Bayo, y Zobel de Zangróniz, ó sea de 400 cada uno, por considerárselas suscritas y pagadas por todo su valor nominal en el valor de las obras, material, estudios y concesiones aportadas por los fundadores á la Sociedad, según se expresa en el art. 6.º de los estatutos por que ha de regirse la *Compañía*, que se hallan insertos en la misma escritura.

Tercero. Que según lo establecido por el mismo art. 6.º de dichos estatutos, con el referido número de 800 acciones se había de formalizar el acto de constitución de la citada *Compañía* con el fin de cumplir lo prevenido por el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869; y apareciendo los señores comparecientes por sí y en la precitada representación, según queda expuesto, dueños por mitad de dichas 800 acciones; teniendo aprobados y ratificados los estatutos comprendidos en la indicada escritura de fundación de Sociedad, desde luego, por la

presente, y en la mejor forma que haya lugar, constituyen la referida Sociedad anónima denominada *Compañía de los tranvías de Filipinas*, bajo los referidos estatutos, consignados en la relacionada escritura de 26 del corriente mes, con arreglo á los cuales ha de tener efecto su dirección y administración, y á cuyo cumplimiento se obligan y comprometen, siendo respetados en todo tiempo, tanto por los señores comparecientes, cuanto por los demás socios ó accionistas que de ella lleguen á formar parte, sin contradicción, excusa ni pretexto de ningún género.

Y llevando á efecto lo prevenido por los artículos 6.º y 14 de dichos estatutos, los señores comparecientes, como fundadores de la referida Sociedad anónima, á la vez que como dueños por mitad de las 800 acciones ya expresadas de la misma, proceden á la designación de Consejeros de la *Compañía* en los términos siguientes:

Señores que han de componer el Consejo de la *Compañía* en Madrid.

Excmo. Sr. D. Adolfo Bayo y Bayo.  
Excmo. Sr. D. Faustino Rodríguez San Pedro.  
Sr. D. José de Castro y Serrano.

Señores que han de componer la Delegación del Consejo en Manila.

Excmo. Sr. D. Jacobo Zobel de Zangróniz.  
Sr. D. Pedro P. Roxas.  
Sr. D. Gonzalo Tuason.

Todos estos señores han de cumplir al tiempo de la primera junta general de la *Compañía*, y para poder entrar en posesión y ejercicio de su cargo de tales Consejeros, con todo lo dispuesto sobre el particular en los referidos estatutos, sin lo cual se tendrá por no hecho este nombramiento, procediéndose á otro nuevo en todo ó en parte de sus individuos en la forma prevista por aquéllos.

Y por último, los señores comparecientes, en su propio interés y cumpliendo con lo prevenido por la legislación vigente en la materia, observarán oportunamente cuanto se previene en las advertencias contenidas en la citada escritura de fundación de Sociedad respecto á los extremos del art. 3.º de la referida ley de 19 de Octubre de 1869, y al puntual pago á la Hacienda pública del impuesto que por aquel acto se devenga á su favor; levantando de todo ello la presente acta de constitución de Sociedad; la cual es leída por mí á los señores comparecientes á su elección, después de haber sido advertidos del derecho que tienen para leerla por sí, al que han renunciado, dejándola los mismos aprobada, de todo lo cual y de que los conozco personalmente doy fe, y lo signo y firmo.—Adolfo Bayo.—José de Castro y Serrano.—Signado.—Licenciado F.º Seco de Cáceres.

Concuerda con su original, obrante en mi protocolo corriente de instrumentos públicos con el núm. 858 de orden, y en ella anotada esta copia, que libro á instancia de los señores requerientes en tres pliegos, clase 10.ª, números 897.127 al 29, que rubrico, signo y firmo en Madrid el mismo día de su fecha.—Signado.—Licenciado F.º Seco de Cáceres.—Hay un sello que dice: *Notaría del Licenciado B. F.º Seco de Cáceres.*—Madrid. X—945

**Gran Tejería mecánica pamplonesa y Fábrica de yeso y cal.**

SOCIEDAD ANÓNIMA

En la ciudad de Pamplona, á 30 de Diciembre de 1885, ante mí el Licenciado D. Juan Miguel Astiz, Notario del ilustre Colegio del territorio de esta capital y vecino de la misma, comparecen:

- D. Martín Sara y García, mayor de edad, casado, propietario.
- D. Pablo Jaurrieta y Jiménez, mayor de edad, casado, propietario.
- D. Félix Constantín, mayor de edad, casado, empleado.
- D. Joaquín Baleztena y Muñagorri, mayor de edad, casado, propietario.
- D. Canuto Mina y Guelbenzu, mayor de edad, soltero, Abogado.
- D. Fernando Palacios y Viguria, mayor de edad, casado, Médico Cirujano.
- D. Pedro José Arraiza y Osambela, mayor de edad, casado, propietario.
- D. Francisco Seminario é Izu, mayor de edad, casado, propietario.
- D. Felipe Gaztelu y Murga, mayor de edad, casado, propietario.
- D. Ricardo Lipuzcoa y Abarca, mayor de edad, viudo, industrial.
- D. Fermín Garjón y Goicoa, mayor de edad, casado, propietario.
- D. Saturnino Ocoñ y Aizpíolea, mayor de edad, casado, empleado.
- Y D. Salvador Echaide y Belarra, mayor de edad, casado, Notario, todos vecinos de esta ciudad, menos D. Felipe Gaztelu que lo es del lugar de Iruñeta.

Exhiben sus respectivas cédulas personales señaladas con los números 2.029, 6.563, 8.672, 6.636, 7.634, 9.178, 42, 11.611, 2, 8.679, 4.488, 381 y 7.380, expedidas por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia, excepto la del Sr. Gaztelu, que lo fué por la Alcaldía del Val e de Baztán para el año económico próximo pasado.

Y hallándose, á juicio del infrascrito Notario, con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de reforma y ampliación de los estatutos de una Sociedad anónima, libre y espontáneamente exponen:

Primero. Que por escritura de 14 de Noviembre de 1881, otorgada en esta ciudad por testimonio del Notario D. Salvador Echaide, D. Pedro José Arraiza y Osambela, D. Juan Artola y Echeagaray, D. Joaquín Baleztena y Muñagorri, D. Miguel Cía y Redín, D. Felipe Gaztelu y Murga, D. Juan Iturralde y Suit, D. Pablo Jaurrieta y Jiménez, D. Ricardo Lipuzcoa y Abarca, D. Francisco Seminario é Izu y D. Félix Constantín formalizaron los estatutos por que había de regirse la Sociedad anónima domiciliada en esta ciudad, denominada *Gran Tejería mecánica pamplonesa*, la que había de proponerse la elaboración mecánica de toda clase de tejas, ladrillos, adornos arquitectónicos y demás artículos análogos que acordaren los señores accionistas. Que por acta notarial de la misma fecha, levantada por ante dicho Notario Sr. Echaide, á requerimiento de los mismos relacionados señores, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, quedó constituida dicha Sociedad, suscritas todas sus acciones y nombrado el Consejo de administración en los términos expresados en los estatutos.

Segundo. Que por otra escritura en esta ciudad ante el propio Notario Sr. Echaide, de 3 de Enero de 1883, otorgada por D. Felipe Gaztelu y Murga, D. Pedro José Arraiza y Osam-

bela, D. Miguel Cía y Redín, D. José Obanos é Istúriz, Don Joaquín Baleztena y Muñagorri, D. Pablo Jaurrieta y Jiménez, D. Francisco Seminario é Izu, D. Ricardo Lipuzcoa y Abarca, D. Fernando Palacios y Viguria, D. Tomás Iturralde é Iribarren, D. Juan Iturralde y Suit, D. Martín Sara y García, Don Domingo Sáez y Mur y D. Félix Constantín, representantes de las tres cuartas partes del número total de acciones, reformaron los estatutos formalizados en la expresada fecha de 14 de Noviembre de 1881 en la manera y en los términos que en esa escritura se determinan.

Tercero. Que los señores comparecientes, poseedores de 331 acciones de las 666 de que consta el capital social, en uso de las facultades que les competen por los estatutos, convienen en modificar nuevamente en parte los mismos, y en tal atención manifiestan:

Primero. El art. 5.º de los estatutos de esta Sociedad de 14 de Noviembre de 1881 y la cláusula señalada bajo el núm. 4.º en la escritura de la reforma de esos estatutos de 3 de Enero de 1883 serán sustituidos por el siguiente artículo:

«Art. 5.º El capital social será de 500.000 pesetas, representadas por 1.000 acciones, de á 500 pesetas cada una.»

De forma que queda aumentado el capital social en la suma de 167.000 pesetas, representadas por 334 acciones, de 500 pesetas cada una.

Segundo. Queda derogado y sin valor ni efecto alguno lo dispuesto en las disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª de la escritura de reforma de los estatutos, otorgada en esta ciudad ante el citado Notario Sr. Echaide en 13 de Enero de 1883, que se ha reseñado en la exposición anterior.

Queda así bien anulada y sin valor la reforma al art. 38 de los primitivos estatutos de 14 de Noviembre de 1881, introducida por el núm. 41 de la referida escritura de 3 de Enero de 1883.

Y en lugar de lo que se pactó en los artículos 38 y 39 de los primitivos estatutos y en el núm. 41, y en las disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª citadas de la escritura de reforma de 3 de Enero de 1883 se estipula lo siguiente:

«Art. 38. El producto líquido de la Sociedad se distribuirá en esta forma:

Un 3 por 100 para los individuos del Consejo de administración, como remuneración á los servicios prestados.

Un 13 por 100 para el Director facultativo, como retribución única de su cargo.

Y el 84 por 100 restante para los accionistas en proporción al capital que hubiesen aportado á la Sociedad.»

En cuyos términos quedan reformados los estatutos de la Sociedad anónima *Gran Tejería mecánica pamplonesa y Fábrica de yeso y cal*, según los deseos de los accionistas comparecientes.

Y yo el Notario advertí á los señores otorgantes:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 292 del Código de Comercio, puesto que se extiende esta escritura con arreglo á las prescripciones del art. 289 del mismo Código, deberá el Consejo de administración presentar copia autorizada de la misma dentro del plazo de 15 días, á contar desde la fecha del otorgamiento de este documento, en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, bajo la pena de no producir acción y multa de 1.250 pesetas; que otra copia autorizada del mismo documento se ha de remitir al Ministerio de Fomento, dentro del indicado plazo de 15 días, por conducto del Gobernador de la propia provincia.

Y finalmente, dentro del mismo plazo de 15 días se ha de publicar esta escritura de reforma de estatutos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Así lo otorgan, siendo testigos D. Angel Argañ y D. Filomeno Sádaba, vecinos de esta ciudad, sin excepción para serlo.

Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á su lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican los señores comparecientes, quedan enterados los testigos y firman todos.

Y yo el Notario, de conocer á los otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público, doy fe.—Martín Sara.—Pablo Jaurrieta.—Félix Constantín.—Joaquín Baleztena.—Canuto Mina.—Fernando Palacios.—Pedro José Arraiza.—Francisco Seminario.—Felipe Gaztelu.—Ricardo Lipuzcoa.—Fermín Garjón.—Saturnino Ocoñ.—Salvador Echaide.—Angel Argañ.—Filomeno Sádaba.—Signado.—Licenciado Juan Miguel Astiz.

Y á requerimiento de los señores otorgantes libro, signo y firmo esta tercera copia para su publicación en la GACETA DE MADRID, en tres pliegos de papel común, en la ciudad y día de su otorgamiento, quedando su original, con el que concuerda, con el núm. 246 de mi protocolo corriente, y anotada esta copia.—Licenciado Juan Miguel Astiz. X—941

*Balance de situación en 15 de Diciembre de 1885.*

	Plas.	Cénts.
<b>ACTIVO</b>		
Fábrica de yeso y cal	41.857	97
Mobiliario	4.712	08
Lumbreras	496	
Cantera de Biurun	7.146	40
Acciones en depósito	92	500
Inmuebles y maquinaria	327.738	66
Caja	698	81
Existencias en primeras materias	61.235	
Deudores en cuentas corrientes	32.937	67
	499.022	59
<b>PASIVO</b>		
Depósito de acciones en fianza	92	500
Depósito en efectivo	34	000
Efectos á pagar	20.017	80
Dividendo de acciones	25	900
Acreedores en cuentas corrientes	63.064	73
Seiscientos sesenta y seis acciones emitidas, á 500 pesetas una	320	000
	499.022	59

Pamplona 15 de Diciembre de 1885.—El Presidente del Consejo de administración, Martín Sara. X—942

*Sociedad del Ferrocarril de Gilla á Guñera.*

La junta general de señores accionistas se reunirá el día 8 del próximo Marzo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de esta Sociedad.

Tienen derecho de asistencia los que usen cuando menos 10 acciones y las depositen en la Caja social 15 días antes de la reunión.

Valencia 11 de Enero de 1886.—El Director gerente P. Ferreras. X—468

Banco de Castilla.

Balanza de situación en 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns: Pesetas, Cént. and rows for ACTIVO and PASIVO including items like Accionistas, Caja, Cartera, Cuentas corrientes, etc.

S. E. ú O.—Madrid 31 de Diciembre de 1885.—Dos Administradores, A. Vincent y Vives.—Jaime Girona.—El Jefe de Contabilidad, A. Sáez de Santa María. X—846

La Administración, en vista del resultado del balance del año social que terminó en 31 de Diciembre último, ha acordado que el dividendo del ejercicio de 1885 sea de 4 por 100 sobre el capital desembolsado de las acciones, ó sean 40 pesetas á cada una.

El pago de las 40 pesetas á cada acción se realizará desde el lunes 25 del corriente por la Caja de este Banco, en Madrid, de once de la mañana á dos de la tarde, todos los días no feriados; y por los delegados del establecimiento en provincias, contra el cupón núm. 9 de las acciones, presentado con facturas que se facilitarán gratis.

Madrid 15 de Enero de 1886.—Por acuerdo de la Administración, el Secretario, Ricardo Sepúlveda. X—847

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 14 de Enero de 1886.

Table with columns: PIELATOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, etc.

Table with columns: Recaudado en los 14 días del presente mes, 361.001'42, 420.217'40, 26.027'96, 817.336'48

Madrid 15 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'30 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'38 á 1'41 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Frijoles, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Ceb., de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'93 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 193.—Carneros, 237.—Terneras, 81.—Total, 511. Su peso en kilogramos..... 44.235.

Precio á los tabajeros.

Vaca, de 1'35 á 1'41 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'31 á 1'41 pesetas el kilogramo. Madrid 15 de Enero de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Enero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 14, Día 15. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 14 DE ENERO

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext. á 53'90, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días., 46'40 d. Idem, á ocho días vista, días., 46'00 d. Paris, á ocho días vista, frs., 4'84 d.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona y Valencia, y nevó en Lérida.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Enero de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include 8 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 15 de Enero de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Forman parte de este número los pliegos 13 y 14 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Marcelo, Papa y mártir, y San Fulgencio.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pías de San Antón.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 60 de abono.—Turno 2.º par.—Il barbiere di Siviglia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 71 de abono.—Turno 2.º impar.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 10 de abono.—Serie 4.º.—Turno 1.º par.—(Gran rebaja de precios.)—Un regalo de boda.

Gran baile de máscaras de doce y media á seis de la madrugada.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—(Gran rebaja de precios.)—Diabolín.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Clara Sol.—Hija única.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno 1.º par.—Primer acto de L'ami Fritz.—Sauterie.—Concierto.—Minué.—Couplets franceses.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La Mascota.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Desconcierto musical.—El barbiere de la Persia.—El domingo gordo ó las tres damas curiosas.

TEATRO DE ESCLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Filippo.—Castillos en el aire.—De músicos y locos....

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—La almoneda del tercero.—¡Salveme usted!—Cuestión de gabinete.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Miss Eva.—El lucero del alba.—Los bandos de Villafrita.—Miss Eva.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—Pancho y Meni-drugo.—Por ir al baile.

A las diez.—No hay dicha ni aun en el Trono.